



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“EI DELITO DE PARRICIDIO RESPECTO A LA
INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA EN UN NÚCLEO
FAMILIAR, 25° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA,
2018”.**

PRESENTADO POR:

Bach. KAROL MILAGROS CASTRE REYES

Asesor Temático: Dr. Leonardo Peñaranda Sadova

Asesor Metodológico: Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2019

Dedicatoria:

A mi madre Tereza, por haberme apoyado en todo momento, pero más que nada, por su amor y acompañamiento físico y espiritual en todo momento, ya que sin su respaldo no hubiera sido posible tener la voluntad de esforzarme cada vez más y seguir avanzando en mi camino para ser una profesional.

A mi padre Miguel, por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante, por su amor y entrega como cabeza de familia y por siempre creer en mí, confiar en mis decisiones, buen juicio y siempre levantarme de cada caída.

Agradecimientos:

Quiero agradecer ante todo a Dios por siempre estar conmigo en todo momento y ponerme siempre en el lugar y tiempo correcto frente a todas las situaciones que se presentan en mi vida, asimismo a todas aquellas personas que hicieron posible la realización y culminación del presente trabajo de investigación, así como a mis padres que me apoyaron en todo momento, a mis profesores que me orientaron en la metodología y contenido jurídico de la tesis y por último a las personas que me proporcionaron fuentes de información, el acceso a las bibliotecas, etc.

Reconocimiento:

A la Universidad Alas Peruanas, la cual es actualmente mi casa de estudios y lo ha sido a lo largo de todos estos años de carrera, por brindarme la educación y conocimientos necesarios para poder llevar a cabo mi trabajo de investigación, por los distintos profesores que tuve la fortuna y suerte de conocer y de poder aprender mucho de cada uno de ellos. Asimismo, por la motivación constante de muchos de los profesores que he tenido desde el inicio de la realización de la tesis hasta su culminación, tomando en cuenta consejos, críticas tanto constructivas como positivas, ya que todo suma para poder ir mejorando como estudiante y progresando en la aplicación de mis conocimientos. En consecuencia, la Universidad ha sido un factor muy importante para que la realización de la tesis sea posible ya que es ahí donde encontré la mayoría de los elementos necesarios que me ayudaron a lo largo de todo el proceso.

ÍNDICE

Caratula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos:	iii
Reconocimiento:	iv
ÍNDICE.....	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	13
1.2 Delimitación de la Investigación.....	18
1.2.1 Delimitación Espacial	19
1.2.2 Delimitación Social	19
1.2.3 Delimitación Temporal.....	19
1.2.4 Delimitación Conceptual.....	19
1.3 Problema de Investigación.....	19
1.3.1 Problema Principal (general).....	19
1.3.2 Problemas Secundarios (específicas)	19
1.4 Objetivos de la Investigación	20
1.4.1 Objetivo General.....	20
1.4.2 Objetivos Específicos	20
1.5 Supuesto y Categorías de la Investigación.....	20
1.5.1 Supuesto	20
1.5.2 Categoría.....	20
1.5.3 Subcategorías	20
1.6 Metodología de la Investigación.....	22
1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación	22
a) Tipo de investigación	22

b) Nivel de investigación	23
1.6.2 Método y Diseño de la Investigación.....	23
a) Método de la investigación.....	23
b) Diseño de investigación	23
1.6.3 Población y Muestra de la Investigación	24
a) Población	24
b) Muestra.....	24
1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	25
a) Técnicas.....	25
b) Instrumentos	25
1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación	26
a) Justificación	26
b) Importancia	28
c) Limitaciones.....	29
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	30
2.1 Antecedentes de la Investigación	30
2.2 Bases Legales	40
2.3 Bases Teóricas	43
2.3.1 Parricidio	43
2.3.2 Homicidio.....	53
2.3.3 Filiación Adoptiva	56
2.3.4 Crianza.....	57
2.3.5 El reconocimiento de hijos y la verdad biológica	61
2.3.6 Infracción de un deber.....	62
2.3.7 Relación de Consanguinidad no acreditada determina readecuar la tipificación hacia homicidio simple.....	63
2.3.8 Importancia de Acreditar documentalmente vínculo familiar	64
2.3.9 Haber el procesado tratado como padre al agraviado a quién victimó no es suficiente para configurar el parricidio	65
2.3.10 No basta el conocimiento del entroncamiento familiar; es necesario también probar el vínculo familiar con el instrumento público respectivo ..	65
2.3.11 Ascendientes y descendientes naturales y adoptivos.....	66
2.3.12 Orígenes de la familia.....	68
2.3.13 Las familias reconstituidas, polinucleares o mosaico	69

2.3.14	El concepto de familia y sus problemas de delimitación.....	70
2.3.15	Familias Ensambladas o reconstituidas y su protección.....	71
2.4	Definición de términos básicos	73
CAPÍTULO III:	PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE	
RESULTADOS	77
3.1	Análisis de resultados	78
3.2	Discusión de resultados.....	105
3.3	Conclusiones	112
3.4	Recomendaciones	114
3.5	Fuentes de información.....	117
ANEXOS	121
Anexo 01:	Matriz de consistencia.....	122
Anexo 02:	Instrumento; cuestionario de preguntas	124
Anexo 03:	Validación de Expertos.....	127
Anexo 04:	Anteproyecto de Ley	130

RESUMEN

La tesis se titula “El delito de parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar, 25° Fiscalía Provincial Penal De Lima, 2018”, su objetivo principal fue determinar la importancia del delito de parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar.

La metodología que se utilizó fue establecida de la siguiente manera: El enfoque fue cualitativo, el tipo de investigación fue básica, el nivel de investigación fue descriptiva, el diseño corresponde a la teoría fundamentada, el método es inductivo, así también la población elegida para la investigación fue la 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima y la muestra escogida fueron seis especialistas de la Fiscalía mencionada anteriormente. Asimismo, la técnica utilizada en la investigación fue la Entrevista y el Instrumento aplicado la guía de entrevista.

En consecuencia, como conclusión principal se encontró lo siguiente: Se evaluó la incorporación de la crianza en un núcleo familiar en el delito de Parricidio, puesto que el Código Penal no lo contempla en el sujeto activo de este delito, específicamente en el extremo que se refiere a los hijos criados dentro de una familia con figuras paternas y/o maternas e incluso consignados en su partida de nacimiento con los apellidos de las personas que lo han criado, no reconociéndoles la condición de hijo y sólo estableciendo dos supuestos cerrados tales como hijos naturales y/o adoptivos. Dándose, en su mayoría de casos, relaciones de afecto, amor, protección, solidaridad y sobre todo lazos de alianza que se forman a lo largo del tiempo por la convivencia dentro de un mismo núcleo familiar.

Palabras claves: Parricidio, Homicidio Agravado, Núcleo Familiar, Filiación Adoptiva y Crianza.

ABSTRACT

The thesis is entitled “The crime of parricide regarding the incorporation of parenting into a family nucleus, 25th Provincial Criminal Prosecutor's Office of Lima, 2018”, its main objective was to determine the importance of the crime of parricide with respect to the incorporation of parenting in a family nucleus.

The methodology used was established as follows: The approach was qualitative, the type of research was basic, the level of research was descriptive, the design corresponds to the grounded theory, the method is inductive, as well as the population chosen for The investigation was the 25th Criminal Provincial Prosecutor's Office of Lima and the sample chosen were six specialists from the Prosecutor's Office mentioned above. Also, the technique used in the investigation was the Interview and the Instrument applied the interview guide.

Consequently, the main conclusion was the following: The incorporation of the upbringing in a family nucleus in the crime of Parricide was evaluated, since the Penal Code does not contemplate it in the active subject of this crime, specifically in the end that refers to children raised within a family with paternal and / or maternal figures and even consigned in their birth certificate the last names of the people who raised them, not recognizing their status as a child and only establishing two closed assumptions such as children natural and/ or adoptive. Given, in most cases, relationships of affection, love, protection, solidarity and, above all, alliance ties that are formed over time by coexistence within the same family nucleus.

Keywords: Parricide, Aggravated Homicide, Family Nucleus, Adoptive Filiation and parenting.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se abarcó el tema del reconocimiento del núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio, puesto que actualmente la legislación penal peruana solo reconoce a los biológicos y a los adoptivos, mas no a una tercera categoría de hijos, la cual son los de crianza, los mismos que en la práctica y realidad tienen la misma condición y desarrollo que los anteriores con la diferencia que el derecho no los denomina de ninguna manera ni para efectos posteriores. Dentro de la categoría de hijos de crianza entrarían los hijastros, algún familiar con quien se asuma una figura paterna y/o cualquier otra persona con quien no se tenga ningún parentesco. Es importante recalcar, que lo que acredita que un hijo es de crianza es el hecho que a pesar de no ser natural o adoptivo, ha sido reconocido e inscrito como hijo en RENIEC, lo cual se puede demostrar mediante una partida de nacimiento, así como la convivencia entre víctima y victimario, lo que se evidenciaría con fotos, videos, etc. A largo plazo los hijos de crianza van a ir incrementándose a través de los años, ya que con el avance de nuevos métodos para tener un bebe, las parejas que por algún motivo ajeno a su voluntad no pudieran tenerlo naturalmente o también por lo engorroso que son los trámites de adopción, buscar otras opciones para lograrlo, métodos como la reproducción asistida, donde no necesariamente se conoce la identidad del padre o madre biológico del niño pero que sin embargo pasa a ser registrado como hijo de la pareja que asume esa función. También en caso de parejas que asumen el rol de padres de un menor desde pequeños, aunque no les corresponda y los reconocen como tales a pesar de tener conocimiento que no son sus hijos biológicos.

Con los siguientes objetivos específicos: comparar el delito de homicidio con el parricidio, explicar la ruptura del núcleo familiar, explicar la filiación adoptiva y explicar la crianza.

La investigación tiene además las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la diferencia entre el homicidio simple y el parricidio?, ¿Cómo es que el delito de

parricidio atenta contra el núcleo familiar?, ¿Qué es la filiación adoptiva? y ¿Qué es la crianza?

Asimismo, teniendo las siguientes justificaciones; la justificación teórica: Para la realización de este trabajo de investigación he recogido información de diversas fuentes tanto virtuales como de libros, artículos científicos, tesis, etc. Esto me permitió tener un mayor conocimiento sobre mi tema, profundizar más allá de lo que quiero lograr con este trabajo y sobre todo poder tener la información necesaria para poder incluirla y para que el lector pueda tener una visión amplia de lo que trato de dar a conocer y llegar a un buen entendimiento por parte de todos. La justificación metodológica, para realizar este trabajo de investigación cualitativo y darle mucho más sustento y viabilidad se llevará a cabo una guía de entrevista a una población elegida por mí que son justo operadores del derecho, los cuales están en constante aplicación del derecho y también tienen sus propios juicios y concepciones sobre los temas legales y quien mejor que ellos para darle un sentido distinto a esta investigación por medio de sus opiniones.

La importancia de la investigación recae en el hecho que actualmente nuestra legislación no toma en consideración dentro de uno de los supuestos del delito de parricidio a los hijos que no son biológicos ni adoptivos (hijos de crianza), por lo que no protege a aquellas familias que tienen como parte de sus miembros, hijos de crianza, por lo que tampoco asegura el cumplimiento de la finalidad de este delito que es sancionar a aquellos que atentan contra dicho núcleo.

La investigación se divide en tres capítulos: Capítulo I: En este capítulo se describió la realidad problemática en diferentes niveles, así como mundial, regional, nacional y local. También se delimito la investigación en los ámbitos social, espacial, temporal y conceptual. Se estableció cual es el problema general, los objetivos tanto general como específicos y las justificaciones de la realización de la investigación divididas en teóricas, metodológica, práctica y legal. Por último, se determinó cuáles fueron las limitaciones que tuvo el investigador en el proceso del presente trabajo las cuales fueron fuentes de información,

económicas y recolección de datos. El Capítulo II: En este capítulo se desarrolló todo lo correspondiente al marco teórico, iniciando por los antecedentes los cuales son investigaciones ya existentes de personas que han abordado el tema de proyecto de tesis de esta investigación tanto nacionales como internacionales, esto fue necesario para darle mayor viabilidad a la investigación. Además, se hizo uso de bases legales para darle la debida fundamentación jurídica y se citó a diversos autores de fuentes que sustenten el tema de investigación. Finalmente se realizó una lista de términos básicos de palabras claves y más importantes. El Capítulo III: En este capítulo se abarco una parte importante de la matriz de consistencia la cual fue el supuesto con sus categorías y subcategorías. Así como la conceptualización de cada una de ellas, hay fuentes de información y anexos tales como la matriz de consistencia e instrumentos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

A nivel mundial en 1948 adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas se proclamó la declaración universal de los Derechos humanos el cual en su artículo 3 dice que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (ONU)

La organización de las Naciones Unidas protege al ser humano y todos sus derechos están contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Muchos países han ratificado esta declaración y la han acoplado a su legislación interna por lo cual la legislación de un país que se ha aceptado esta declaración no puede ir en contra de esta.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación No. 19 (1990) sobre la familia, manifestó lo siguiente:

“El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una

definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. (...) Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, "nuclear" y "extendida", debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros". (CCPR)

Por lo que, no existe un concepto único de familia o se limita los miembros que pueden o no conformarla, por el contrario el Comité reconoce que en cada Estado hay diversos tipos de familia y por lo tanto las legislaciones de cada Estado, deberían estar acorde con la protección de todas estas familias y no únicamente la tradicional.

La Corte Constitucional de Colombia reconoce que la conformación de una familia, en la actualidad no es más la tradicional, por lo que le da un sentido más amplio y no limita a que sus integrantes estén vinculados consanguíneamente o jurídicamente.

Al respecto, la Sentencia T-177/17. 24 de marzo del 2017 refiere lo siguiente:

(...) las familias integradas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias. (...) Como corolario de lo anterior, es viable afirmar que el pluralismo y la

evolución de las relaciones humanas en Colombia tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por ello, “es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en las que las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”¹

La Corte de Colombia reconoce un sentido bastante amplio del concepto familia, basado en la realidad social, la cual es tan cambiante y ya no se habla más de la familia biológica tradicional. Lo recalable de esta legislación es que advierte que el derecho debe ajustarse a realidad social, reconociendo a los nuevos tipos de familias, como lo son las familias integradas por hijos y padres de crianza y no se habla en un sentido cerrado solo de vínculo naturales o jurídicos.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante sus políticas públicas para las familias colombianas, da cuenta y reconoce que en su legislación se mantiene aún un modelo tradicional o único de familia, pero en la realidad esto ya no se aplica de manera total en la sociedad ya que a lo largo del tiempo la familia y su constitución ha ido cambiando lo que no lo hace malo sino solo distinto y las leyes deben ir cambiando también a su vez junto con la sociedad.

En Chile se tiene el siguiente concepto sobre la familia: “La familia constituye la unidad básica de toda sociedad. Es el lugar donde por esencia las personas reciben amor, sustento y seguridad. Al mismo tiempo, la familia es donde los niños tienen el primer contacto con el mundo, la que la

¹ SALA CUARTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (Ponente: Sr. Antonio José Lizarazo Ocampo). Sentencia T-177/17. 24 de marzo del 2017.

convierte, entonces, en su principal fuente de formación, educación, de valores y principios” (Ministerio de Desarrollo Social)

El Ministerio de Desarrollo Social en Chile considera a la Familia como la unidad básica de toda sociedad, de donde parte todo. De donde los seres humanos captamos todo lo necesario para formar nuestra personalidad, conducta, etc. Por esto es que existe una importante preocupación por atender las necesidades sociales e ir mejorando como sociedad.

En nuestro País a través Plan Nacional de Fortalecimiento a las familias sostuvieron que: “La familia en términos ideales como un espacio seguro, donde prima el afecto y la colaboración, tiende a no considerar que también es un espacio de probable conflicto, de expresión de poder y en cuyos casos críticos se dan situaciones de violencia...” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables)

En el Perú dentro del Plan Nacional de Fortalecimiento a las familias se reconoce que la familia normalmente es vista de manera ideal como el núcleo donde prima el amor, el afecto y todo lo positivo que debería ser, pero a su vez no se considera muchas veces que no todo es perfecto y que muchas veces existe también conflictos, violencia y demás situaciones que deben ser atendidas por el Estado. Asimismo, el deber de los estados es reconocerla y protegerla sin definir o imponer un modelo único de familia.

La Dirección de Bienestar de la Policía Nacional quiere incentivar la unidad familiar y valores: “Esta dirección quiere atender a la familia policial, pero no sólo desde el punto de vista material, sino del lado emocional, (...) Tenemos que consolidar las familias con valores y principios, queremos familias productivas” (Coronel César Arévalo Guzmán)

En Nuestro País no solo el Estado se preocupa por el bienestar de las familias, sino que también instituciones como la Policía Nacional muestran su interés por su personal interno y sus familias no solo en el plano de

seguridad o salud física sino también en el aspecto emocional que es igual de importante, promoviendo talleres y campañas que promuevan los buenos valores y ayuda espiritual y psicológica para las familias.

Se ha observado un caso que fue muy mediático en Lima que tuvo lugar en el año 2013, el cual tuvo como protagonista a Marco Arenas Castillo y a su enamorada Fernanda Lora Paz. El joven estudiante, asesinó estrangulándola y posteriormente quemó el cuerpo de su madre supuestamente con ayuda de su pareja. Luego se demostró que la occisa no era su madre biológica puesto que apareció la que sí lo era. Se pasó de una figura aparente de parricidio a una de homicidio simple por la que finalmente fue sentenciado y purga condena. Posteriormente, en el año 2017 la Corte suprema confirmó esta sentencia de 20 años, solo que reformó el delito de Homicidio Simple que había impuesto la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima a Parricidio.

Este caso en particular representa perfectamente lo que quiero demostrar y dar a conocer con el presente tema de investigación, porque tanto el derecho como nuestra legislación están de acuerdo en proteger a la familia y a sus integrantes a que no se atente contra el núcleo familiar y es por esto que existe una figura independiente al homicidio, el cual es el delito de parricidio, que tiene mayor reprochabilidad. No tiene sentido que la idea de familia o núcleo familiar se limite a la concepción tradicional de familia, donde sus integrantes los una un vínculo sanguíneo o una resolución judicial de adopción, dejándose de lado algo que incluso puede ser más fuerte que el vínculo consanguíneo, lo que se logra con la convivencia, con el trato constante, con la construcción de lazos afectivos que no nacen simplemente por el hecho de haber nacido de una persona. Es por esto que en el caso de Marco Arenas solo se tomó en cuenta la formalidad dicha por la ley, la cual señala que como la occisa no era su madre biológica no merecía ser reconocida como tal a pesar que fue la única figura de madre que Marco conoció desde que era un bebé y sin tener conocimiento que no los unía algún vínculo natural o legal atento contra su vida. Pienso que

nuestra legislación en la figura de parricidio corresponde a una familia tradicional donde o bien eres hijo biológico o adoptivo, cuando nuestra realidad social ha ido cambiando a través tiempo, ya que la conformación de los núcleos familiares es cada vez más variada y corresponde al derecho ajustarse a estos cambios y no tratar de mantener un modelo único y tradicional de familia, porque si lo que se quiere es proteger la integridad de esta y su unidad pues debe atender a todos los casos.

Se ha observado que en Lima y en otras partes de la región las familias ya no son tradicionales respecto a sus miembros. En el año 2010, en el distrito de Lince se cometió un terrible asesinato realizado por Elizabeth Espino Vásquez en complicidad con su pareja y un amigo. Donde le quitaron la vida a la madre de Elizabeth Espino y luego quisieron hacer pasar el asesinato como un ajuste de cuentas, dejando el cuerpo en la maletera de un auto. Actualmente la parricida cumple su condena de 30 años de prisión por el delito cometido. En este otro caso de Parricidio que tuvo lugar en el Perú se puede ver la gran diferencia con el caso anterior respecto al tratamiento de este acto horrendo como es quitarle la vida a una persona y más aún si es la persona que te cuida, te crio y velo por ti desde que llegaste a este mundo y con la cual se creó un lazo natural de convivencia, afecto, amor entre otras cosas. Claro que esto no está libre de errores que se pueden cometer en todas las familias. Elizabeth Espino Vásquez también atento contra su madre con la que tenía diferencias, lo hizo con ayuda de terceras personas, lo planifico y trato de evadir el crimen. Atento contra la única figura de madre que había conocido hasta ese momento al igual que Marco en el caso anterior, hay muchas similitudes pero la única diferencia determinante en el caso es que la occisa si era la madre biológica de Elizabeth y por esta razón si configuro parricidio y no pudo librar la pena justa de 30 años tal como si lo hizo Marco Arenas que recibió una pena de 20 años y que restado con el tiempo que ya llevaba en prisión saldrá libre en la mitad de años que Elizabeth.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1 Delimitación Espacial

La presente investigación se llevó a cabo en el 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

1.2.2 Delimitación Social

La presente investigación está dirigida a las familias, operadores de justicia, población, etc. Sobre todo, a las que tengan, no solo un vínculo sanguíneo (papá, mamá e hijos), sino que este delimitado por la convivencia y los lazos afectivos que se han construido a lo largo del tiempo a pesar que no exista ningún vínculo sanguíneo o adoptivo. La Población fue la 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima y la muestra seis especialistas en derecho penal que laboran en dicho despacho entre Fiscales y Asistentes en Función Fiscal.

1.2.3 Delimitación Temporal

Esta investigación se dio inicio en el mes de marzo de 2017 con la presentación del problema y su final tendrá lugar en agosto de 2019.

1.2.4 Delimitación Conceptual

Para el desarrollo de la presente investigación trataremos conceptos relacionados con la unidad familiar, intrafamiliar, convivencia, crianza, núcleo familiar y homicidio. Los cuales van a permitir poder tomar parte de este trabajo de investigación.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema Principal (general)

¿Cuál es la importancia del delito de parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar, 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima, 2018?

1.3.2 Problemas Secundarios (especificas)

- a) ¿Cuál es la justificación de la diferencia entre el delito de parricidio y el homicidio?

- b) ¿Cómo es que el delito de parricidio atenta contra el núcleo familiar?
- c) ¿Qué es la filiación adoptiva?
- d) ¿Qué es la crianza?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar la importancia del delito de parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar, 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima, 2018.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a) Determinar si está justificado el tratamiento diferenciado entre el delito de Parricidio y el Homicidio.
- b) Explicar la ruptura del núcleo familiar.
- c) Explicar la filiación adoptiva.
- d) Explicar la crianza

1.5 Supuesto y Categorías de la Investigación

1.5.1 Supuesto

Sí debería incorporarse en el delito de parricidio, la crianza en un núcleo familiar.

1.5.2 Categoría

Para el presente estudio se conceptualizo como categoría: la Incorporación de un núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio. La categoría se refiere a incorporar en el delito de parricidio, el hecho de que existe en la actualidad, los hijos de crianza dentro de un núcleo familiar, esto con la finalidad de incluir a estos hijos de hecho dentro de los supuestos del sujeto activo del delito mencionado.

1.5.3 Subcategorías

- a) Homicidio

La norma protege en el delito de homicidio al llamado sujeto pasivo hasta el momento de su muerte, motivo por el cual la decisión de la ley reviste suma importancia. (...) El criterio elegido por la ley para determinar el momento de la muerte de una persona es, sin duda, el que más se ajusta a la esencia de lo que es el ser humano. Así lo expresa Hurtado pozo, al decir que la destrucción de las células cerebrales “trae como consecuencia el irremediable y progresivo proceso de destrucción de todo el organismo. Por esto, y no tan solo por su rol en el aspecto psicoespiritual del hombre, la destrucción de las células cerebrales es el hecho decisivo para la determinación del momento en que la persona muere... (Donna, s/f)

b) Núcleo familiar

El núcleo familiar está conformado por las personas con quién tienes una estrecha relación de parentesco, como hijos, padres, etc. Sin embargo, también se considera como un núcleo familiar si la pareja que lo conforma tiene cada uno hijos de anteriores relaciones, pero se unen y forman un nuevo núcleo familiar, ya que no se puede ser parte de dos núcleos familiares a la vez. Además, es importante recalcar que una característica importante existente entre los miembros de un núcleo familiar es la convivencia constante.

c) Filiación adoptiva

Es aquella que se construye con la adopción, se da entre los adoptantes y el adoptado, que tiene el mismo nivel que una filiación biológica.

(...) La finalidad de la institución, es pues claramente protectora o tuitiva de la persona y los intereses del adoptado. La función y el fin que se propone alcanzar a través de la adopción y que en el derecho extranjero en donde ha sido acogida, ha cumplido con eficacia cada día mayor son características de la evolución, aún no concluida por la que ha venido atravesando esta figura jurídica (...) como una institución jurídica que nace obedeciendo a las circunstancias de un momento

histórico, es capaz de transformarse radicalmente, sin alterar en lo fundamental su organización interna, merced a la influencia de nuevas circunstancias históricas y así prestarse a llenar una función instrumental no buscada, ni sospechada siquiera por el pensamiento del legislador en el momento en que fue establecida. Las posibilidades de adaptación del derecho y de la técnica jurídica a la realidad social del momento, son vastas e insospechadas... (Galindo, 1958)

d) Crianza

(...) la crianza como el proceso en el tiempo y en el espacio que permite tener cuidado del niño hasta que se hace adulto. Este proceso exige por parte de los padres o tutores un gran esfuerzo físico y emocional. Este proceso es necesario dada la inmadurez físico y emocional del ser humano al nacer, ya que éste no puede satisfacer por si mismo sus propias necesidades. (Fornós, 2001)

1.6 Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de investigación

Básica

Es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar las teorías sociales. (Carrasco. 2006: 49)

Se utilizó el tipo de investigación básica porque se partió de un tema ya conocido y tratado como lo es el delito de Parricidio, pero haciendo énfasis en el tratamiento del sujeto activo poniendo en la palestra un nuevo punto de vista e interpretación, lo cual amplía el panorama sobre este tema y nos da opciones para que los legisladores le den una nueva mirada a ciertos temas quizás no tratados y cambios en nuestro sistema penal.

b) Nivel de investigación

Descriptivo

Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición del proceso de los fenómenos. (Tamayo y Tamayo. 2015: 52)

Es de nivel descriptivo, ya que no se ha escatimado esfuerzos en recolectar toda la información necesaria para poder explicar de una manera más detallada y precisa el tema materia de investigación y sobre todo causar la misma impresión y sensación en todos los lectores y que no difiera mucho una interpretación de otra al leerla.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la investigación

Inductivo

Parte de la observación directa para luego hacer una serie de generalizaciones respecto a los fenómenos observados, lo que permite llegar a la formulación de leyes generales. (Martínez. 2014:83)

Es una investigación inductiva porque va de lo particular a lo general, el tema abarcado en sí es una arista del delito de Parricidio, por lo que se parte desde un aspecto en particular y luego esto para dar mayor explicación y alcance es llevado al ámbito penal y su tratamiento en general.

b) Diseño de investigación

Es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con las interrogantes surgidas de los supuestos e hipótesis. (Tamayo y Tamayo. 2015: 112)

Al ser una investigación cualitativa es no experimental, por lo que el diseño es transversal descriptivo, ya que la principal finalidad es observar e indagar la incidencia del tema tratado.

Teoría Fundamentada

La teoría fundamentada es un diseño y un producto (...) el investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes. (Velásquez. 2017: 125)

Respecto al tema materia de la investigación, se presentó una teoría y se explicó cuáles son sus implicancias y en qué casos es aplicable, lo cual es un punto de vista e interpretación personal que está revestida de información recolectada y de un instrumento que es la Guía de Entrevista que se dirigió a operadores de justicia en materia penal.

1.6.3 Población y Muestra de la Investigación

a) Población

Totalidad de un fenómeno que estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis o entidades de población que integran dicho fenómeno. (Tamayo y Tamayo. 2015:180).

La Población escogida para investigación fue la 25 Fiscalía Provincial Penal de Lima, al ser la más idónea porque cuenta con especialistas en la materia que todos los días están de cerca con la realidad de nuestro país y quién mejor que ellos para dar un juicio crítico o simplemente una opinión acerca de la incorporación de la crianza en el delito de Parricidio.

b) Muestra

La muestra descansa en el principio que las partes representan el todo y por tanto refleja las características que definen en la población de la

cual fue extraída, esto nos indica que es representativa. (Tamayo y Tamayo. 2015:180)

Se tomó de la población como muestra a seis operadores de justicia entre Fiscales Titulares y Adjuntos, Asistentes en función Fiscal y Asistente Administrativo; recolectando sus respuestas en base a preguntas preparadas y recogiendo de esta manera su experiencia, conocimientos y juicio personal respecto al tema que se les fue planteado.

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Las técnicas de investigación son medios que nos sirven para obtener y clasificar la información. (Martínez. 2014:86).

Entrevista

La entrevista es la relación directa establecida entre el investigador y su sujeto de estudio a través de individuos o grupos con el fin de obtener testimonios orales. (Tamayo y Tamayo. 2015: 189).

La Entrevista fue la técnica empleada en la investigación con la finalidad de obtener información relevante, nueva y necesaria de una muestra escogida estratégicamente para presentarles la teoría formulada y que, en base a su experiencia, vasto conocimiento y sobre todo visión de la realidad nos brinden respuestas a los interrogantes formulados y darle mayor viabilidad a la investigación.

b) Instrumentos

Deberán ser estructurados de acuerdo al tipo de investigación adoptado y cumplir los requisitos fundamentales de validez y confiabilidad. (Tamayo y Tamayo 2015: 215)

Guía de la Entrevista

La herramienta que sirve a la técnica de la entrevista, que consiste en una hoja simple impresa o no impresa que contiene las preguntas a formular al entrevistado en una secuencia determinada. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez. 2013: 223)

En la presente investigación hice uso de la guía de entrevista, la cual estuvo compuesta por cinco preguntas cerradas dirigidas a operadores de justicia en materia penal para obtener respuestas claras y concisas.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Todo trabajo o proyecto de investigación, necesariamente requiere ser justificado, es decir, debe explicarse por qué se realiza. (Carrasco. 2006:117)

Justificación Teórica

Se sustenta en que los resultados de la investigación podrán generalizarse e incorporarse al conocimiento científico y además sirvan para llenar vacíos o espacios cognoscitivos existentes. (Carrasco. 2006:119)

Para la realización de este trabajo he recogido información de diversas fuentes tanto virtuales como de libros, artículos científicos, tesis, etc. Esto me permitió tener un mayor conocimiento sobre mi tema, profundizar más allá de lo que quiero lograr con este trabajo y sobre todo poder tener la información necesaria para poder incluirla y para que el lector pueda tener una visión amplia de lo que trato de dar a conocer y llegar a un buen entendimiento por parte de todos.

Justificación Metodológica

Si los métodos, procedimientos y técnicas e instrumentos diseñados y empleados en el desarrollo de la investigación, tienen validez y

confiabilidad, y al ser empleados en otros trabajos de investigación resultan eficaces... (Carrasco. 2006:119)

Para realizar este trabajo de investigación cualitativo y darle mucho más sustento y viabilidad se aplicó una guía de entrevista a una población elegida por mí que son justo operadores del derecho, los cuales están en constante aplicación del derecho y también tienen sus propios juicios y concepciones sobre los temas legales y quien mejor que ellos para darle un sentido distinto a esta investigación por medio de sus opiniones.

Justificación Práctica

Se refiere a que el trabajo de investigación servirá para resolver problemas prácticos, es decir, resolver el problema que es materia de investigación. (Carrasco. 2006:119)

El trabajo de investigación está enfocado a la población del Perú que lo conforman las familias en nuestra sociedad. Para que se tenga una nueva visión de la constitución de las familias en la realidad actual y por consiguiente como es que las leyes deben ir cambiando de acuerdo a lo que pretenden proteger. En este caso es el delito de Parricidio el cual mediante este trabajo expongo las razones teóricas, jurídicas, etc. por la cual deben ser tomados en cuenta y observados algunos puntos que actualmente tal cual está la legislación no lo hace del todo.

Justificación Legal

Hablamos de justificación doctrinaria, si con los logros de la investigación se modifican, cambian o consolidan concepciones doctrinarias de una comunidad; es decir, si los resultados de la investigación inciden directamente en las actitudes, creencias, tendencias, inclinaciones y puntos de vista de la población. (Carrasco, 2017, p. 119)

El objetivo principal de esta investigación es un aporte totalmente jurídico ya que mi tema principal por el cual inicio todo este trabajo es el tratamiento que tiene el delito de parricidio, sus implicancias y todo lo que contiene y lo que no. Quiero tratar de que se logre entender totalmente mi posición y mis fundamentaciones al respecto de que se tomen en cuenta algunos aspectos que quizás se han dejado pasar por alto porque a veces las figuras en el código no son del todo meticulosas o específicas. Un claro ejemplo de esto es que no existe un concepto para definir a aquella persona que no es hijo biológico y tampoco es hijo adoptivo porque no ha se ha llevado a cabo un proceso de adopción pero aun así en la práctica y en la realidad reúne todos las características de un hijo criado en una familia, que se le ha educado, que ha tenido figuras paternas, etc. pero el derecho no considera que este tipo de personas tengan derecho a tener alguna definición y simplemente no se les puede definir de ninguna manera porque ante las leyes esas personas no forman parte de ninguna condición.

b) Importancia

El fundamento teórico de la investigación sin duda alguna, posee gran importancia y utilidad para el investigador, en tanto que constituye la explicación plena de todos los enunciados, conceptos, categorías o teorías que están relacionadas con el problema de investigación. (Carrasco. 2006: 155)

La importancia del presente trabajo de investigación radica en que el derecho penal no deje sin tratamiento punible a aquellas personas que a pesar de no encajar dentro de ninguno de los supuestos de sujetos activos del delito de parricidio, si han cumplido en la realidad con esa condición de hijos, formado parte de una familia y que por lo tanto tienen el mismo deber de respeto y de no traicionar ese entorno del cual ha sido parte siempre; por lo que no se les puede negar esa condición de hijos que irónicamente el derecho civil sí reconoce para efectos sucesorios por el simple hecho de llevar los apellidos ya se les

reputa parientes y no se detiene a mirar aspectos como el vínculo sanguíneo o legal.

c) Limitaciones

El investigador tiene que explicar las razones que lo llevan a restringir sus objetivos. (Ramírez. 2010:194)

Fuentes de Información

Debido al tema tocado me he visto en la dificultad de conseguir fuentes nacionales y por esta razón he utilizado más fuentes internacionales. Ya que no he encontrado muchas tesis peruanas que investiguen sobre el tema o al punto que me estoy enfocando.

Limitación Económica

Hubo algunas dificultades económicas debido al costo de los libros para utilizarlos como fuentes teóricas en la investigación, pero finalmente estas limitaciones fueron superadas.

Recolección de Datos

Fue un poco complicado encontrar los tiempos necesarios para poder entrevistar a los especialistas en la fiscalía porque son personas muy ocupadas y los tiempos son limitados, pero finalmente esto pudo ser superado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

Antecedentes Internacionales

Abasolo, A. (2016) realizó una investigación en Bilbao en la Universidad del País Vasco para optar el grado de doctor; titulado: “El homicidio y los homicidas: Estudio descriptivo del homicida en la provincia de Bizkaia”, teniendo como objetivo el estudio descriptivo y retrospectivo, en base a las exploraciones médico- forenses, de personas acusadas de un delito de homicidio consumado, en la Audiencia Provincial de Bizkaia, durante el periodo 1992-2013. La metodología utilizada es la siguiente: El nivel es descriptivo, la población son personas de la Provincia de Bizkaia teniendo como muestra a las personas acusadas de delito de homicidio consumado en la Audiencia Provincial de Bizkaia durante el periodo de 1992-2013. El instrumento; la información procede de tres fuentes principales que son los informes de autopsia de víctimas de homicidios, expedientes médico-

forenses de los acusados de los homicidios y Sentencias judiciales obtenidas desde las Audiencias, Juzgados de lo Penal y Juzgados de menores. Se aplicaron métodos estadísticos SPSS versión 18. Inicialmente se utilizan las técnicas descriptivas básicas para datos cualitativos y cuantitativos. En el estudio descriptivo se utilizaron las frecuencias absolutas y relativas (porcentajes). Estas descripciones se hicieron para la parte descriptiva inicial del estudio y la relativa a los enfermos mentales. Las conclusiones a las que se arribó son los homicidios se cometen por dos razones principales: la existencia de una riña o altercado, que lleva a la agresión mortal y la violencia familiar (que engloba la violencia de género). En tercer lugar, de frecuencia se encuentra la motivación psicopática.

Benedito, V. (2016) realizó una investigación en Barcelona en la Universidad de Barcelona para el Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política Línea de Investigación: Derecho Civil, titulado: “La Atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico”, el cual tuvo como objetivo destacar los nuevos modelos de familia y los avances científicos que han supuesto también un cuestionamiento de la naturaleza misma de las relaciones familiares incluidas las de paternidad, maternidad y filiación. Todos estos cambios sociales han exigido cambios jurídicos en profundidad en el ordenamiento civil en materia de filiación. También han supuesto una reflexión y profundización en la naturaleza de las relaciones familiares y específicamente de filiación para que el sistema jurídico de una respuesta coherente a las nuevas exigencias y nuevas situaciones. Todo ello ha ido cuajando en un proceso de reformas en el Derecho civil de filiación para atender desde los principios constitucionales las nuevas situaciones y exigencias de la sociedad y de las ciencias humanas. El investigador arribó a las siguientes conclusiones: Tanto el Derecho civil como el canónico consideran nulo el contrato de gestación por sustitución. Para el caso de que se produjera, el ordenamiento civil aplicaría el criterio del parto, al menos para los casos de conflicto de maternidades, (...) De esta manera, tanto la maternidad por el parto, como la maternidad o paternidad por el

consentimiento, tendrán la consideración de “quiénes hacen las veces de padres” para el Derecho canónico. Este mismo criterio por parte del Derecho civil hace imposible en España la doble paternidad, y entendemos que resulta contraria al orden público español. (...) Al igual que los de doble maternidad, el Derecho canónico consideraría al cónyuge o pareja que no es padre biológico como “quien hace las veces de padre”. (...) Conviene distinguir la adopción como determinación jurisdiccional de la filiación de otras determinaciones jurídicas de la filiación que dan lugar a la filiación por naturaleza. Estas otras atribuciones jurídicas de la filiación son fundamentalmente la producida por el consentimiento del uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Las tres diferencias fundamentales serán, en primer lugar, que la adopción es una atribución por una resolución judicial, mientras que en el otro caso se da por un consentimiento prestado de conformidad a la ley.

Muñoz, G. (2014) realizó una investigación en Chile en la Universidad de Chile para obtener el grado de magister en derecho privado, titulado: “Evolución del concepto familia y su recepción en el ordenamiento jurídico”, el objetivo es que la existencia de este deber de tratamiento igualitario y respetuoso de las diversas concepciones del bien que pueden desarrollar seres autónomos, como son las personas, es complementada en nuestra Carta por el principio de servicialidad, que impone al estado el deber de proteger y promover estas distintas opciones de vida, compatibles con el bien común. El investigador arribo a las siguientes conclusiones: El Estado, cuando niega a las parejas del mismo sexo la posibilidad de participar en una de nuestras más gratificantes y preciadas instituciones comunitarias, está incurriendo en una exclusión que es incompatible con el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual y la igualdad ante la ley, al tiempo que incumple con el mandato constitucional de protección a la familia, entendido en términos amplios. La demanda de las parejas del mismo sexo no persigue que se les confiera un tratamiento especial, sino simplemente poder participar de los beneficios de la vida en sociedad, accediendo en términos de igualdad a una institución considerada indispensable para el

desarrollo de los propios planes de vida, como es el matrimonio. Por estas razones, el artículo 102 del Código Civil debe ser declarado inconstitucional.

Rodríguez, L; Rodríguez, J. (2014) realizaron una investigación en la Universidad Católica de Colombia para optar el título de abogado, titulado: “Concepto Jurídico del Núcleo familiar: Un estudio sobre los grupos familiares- Sub-Judice”, teniendo como objetivo entender, desarrollar y proporcionar nuevas ideas respecto de las problemáticas que se generan alrededor del ambiente familiar; Asimismo, debatir y aportar perspectivas y soluciones que contribuyan al mejoramiento y aseguren una mayor integración, una mejor responsabilidad y compromiso de todos nosotros frente a la realidad que actualmente vivimos en la construcción de la sociedad con fundamento en la familia. Los investigadores obtuvieron la siguiente conclusión: Al desarrollar el tema del Núcleo familiar en Colombia, desde la Constitución Política de 1991, salvaguardada por la Corte Constitucional, en busca de la igualdad de Derechos y Deberes de los ciudadanos, coadyugando el desarrollo con ciencias auxiliares como la psicología y la biología humana, podemos mencionar que a raíz de la norma de normas, las condiciones culturales actuales, y en busca de una protección a la igualdad de todos los individuos en razón de raza, género, religión, condición política o social, el núcleo familiar se puede entender hoy en día constituido por cualquier vínculo jurídico según la interpretación que le da actualmente la Corte Constitucional, con base en el artículo 42 de la Carta, se le ha reconocido total validez a cualquier forma de familia constituida por vínculos jurídicos, es decir, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Por lo cual cuando se conforma una familia a través de un hombre, mujer, hijos, tíos, abuelos, alquiler de vientre, parejas del mismo sexo, estamos hablando de un núcleo familiar indistintamente del vínculo entre ellos, lo que importa es la voluntad de conformarla y la protección sobre todas las cosas de los derechos de los menores, porque el núcleo familiar no es solo una condición social cambiante, sino, una forma de

garantizar a todas las personas un vínculo jurídico para conformar su propio núcleo familiar.

Castillo, L. (2013) realizó una investigación en la Universidad de Chile para optar el título de psicóloga, titulado: "Narrativas de paternidad/ maternidad, familia y crianza en padres y madres adoptivos/as", el cual tuvo como objetivo distinguir las pautas de crianza respecto de la crianza de los/as hijos/as en las narrativas de madres y padres sin hijos/as previos de la Región Metropolitana que hayan adoptado por medio de organismos dependientes de SENAME. El tipo de estudio fue explorativo-descriptivo, la técnica utilizada fue la recolección de datos, la población escogida fue la región metropolitana, de la cual se extrajo una muestra de 3 madres y 3 padres que hayan vivido el proceso de adopción con su pareja. El investigador arribó a las siguientes conclusiones: Respecto a la crianza, las narrativas de madres y padres presentan varias temáticas que resultan relevantes. Una de ellos, son los principios ligados a la crianza que muestran la importancia que tendría para madres y padres responder más allá de lo formal entregando cariño y transmitiendo valores a sus hijos/as. Además, otro tema son las pautas de crianza dentro del cual destacan los conflictos asociados al establecimiento de normas a los/as hijos/as y la distribución de los roles. En los conflictos, es posible apreciar algunas diferencias entre madres y padres ya que tenderían a ser ellas las que presentan más dificultades para poner límites en el inicio de la crianza pero los resolverían eventualmente. Mientras, ellos tenderían a hacerlo con más facilidad desde un principio lo que podría ser interpretado como parte de una división más clara entre poner límites a sus hijos/as y demostrarles cariño. En base a lo anterior, un posible análisis es que madres y padres verían una relación entre la transmisión de valores y el establecimiento de normas, siendo éste último el que permitiría a través de los límites entregar ciertos valores en sus hijos/as.

Antecedentes Nacionales

Huaroto, M. (2018) realizó una investigación en Lima, Perú en la Universidad César Vallejo para obtener el título profesional de abogada, titulado: “Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”, teniendo como objetivo general determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo. La metodología utilizada es la siguiente: El estudio realizado es cualitativo, el tipo de investigación es básica. Diseño. No experimental. La población estuvo comprendida por funcionarios públicos entre los que se encuentran abogados, jueces, fiscales del Poder Judicial de Lima Norte; teniendo como muestra a 9 personas, siendo estos 4 jueces, 3 secretarias, 1 relatora y 1 fiscal. Para realizar la recolección de datos que contribuya al tema de investigación se empleó los siguientes instrumentos: Guía de Entrevista y Guía de Análisis de Fuente Documental. El investigador arribó a las siguientes conclusiones: Se concluyó que los fundamentos jurídicos para considerar como parricidio la muerte entre hermanos es la existencia de vínculos naturales, y estos descienden de un padre y una madre, puesto que tengan un vínculo de la misma naturaleza, tales como: a) vínculo familiar y parental; b) relación de parentesco y vínculo consanguíneo. Dicho sea de paso, es evidente que no se puede comparar el matar a cualquier persona ajena, desconocida como matar a tu propio hermano, debido a que hay una gran estrecha diferencia que viene hacer la relación de hermanos, que conllevan la misma sangre, de la misma forma de los ascendientes, descendientes y conyuges. (...) En ese sentido, se considera que el delito de homicidio entre hermanos adoptivos, debe tipificarse como parricidio, pero muchas veces, al adoptar un hijo depende de la crianza que le den los padres para que este se considere como tal (hermano biológico). Sin embargo, en algunos países como Francia no legalmente no está establecida al hermano adoptivo, a comparación que en nuestro país, el hijo adoptivo es legalmente hijo reconocido. Las recomendaciones son: Se recomienda capacitar al Ministerio Público en coordinación con el Poder Judicial con cursos, talleres y actividades con el fin de establecer una

conexión directa entre el juez y el fiscal, a fin de que las investigaciones de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, sea más cautelosa. Asimismo, se recomienda dar solución a este tipo de delitos que hoy en día se siguen cometiendo diariamente en nuestro país.

Oyola, M. (2018) realizó una investigación en Trujillo, Perú en la Universidad César Vallejo para obtener título profesional de abogado, titulado: “Incorporación del Modelo de Familia de Crianza y sus efectos en el Derecho Sucesorio Peruano”, teniendo como objetivo general determinar la necesidad de incorporar el modelo de familia de crianza en el Perú a fin de regular los derechos sucesorios de los hijos y padres. La metodología utilizada es la siguiente: la presente investigación corresponde a una investigación cualitativa y está orientada al cambio repercutiendo en unos casos a correcciones, contribuyendo a la ampliación del conocimiento científico, creando nuevas teorías. Su diseño es la Teoría Fundamentada, el cual permite descubrir teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones partiendo directamente de los datos. Población, se escogió como escenario de estudio para la presente tesis a la Corte Superior de Justicia de La Libertad. La Muestra son los aplicadores de Derecho, constituidos por abogados especializados en el Derecho de Familia del Departamento de la Libertad, siendo éstos, las personas más idóneas para la investigación, ya que son capaces, preparados, aptos, expertos en las distintas materias que versan en el derecho de Familia. Para realizar la recolección de datos que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento: La Guía de Entrevista. El investigador arribó a las siguientes conclusiones: En la actualidad, si resulta necesaria la incorporación de la familia de crianza en nuestro ordenamiento jurídico nacional, debido a que, como hecho social, se encuentra presente en nuestra realidad social, existiendo un mayor número de casos en la serranía del Perú. Las familias de crianza, son consideradas como familias de hecho, debido a que en éstas no se encuentran presentes los vínculos de filiación natural o civil entre quienes se tiene como padres e hijos; sin embargo, esto no les quita su existencia en nuestro país. Siendo, en su mayoría de casos, relaciones de afecto,

amor, protección y solidaridad. Las Recomendaciones son: Se recomienda a los legisladores crear leyes que incorporen a la familia de crianza como un modelo de familia existente en la sociedad peruana, así como que, en tales dispositivos legales, se establezcan las condiciones necesarias para reconocer fácilmente la presencia de una familia de crianza, así como regular los requisitos mínimos necesarios para que los integrantes de éste tipo de familia puedan acceder a los derechos y obligaciones que se les otorgará en un futuro próximo.

Romero, E. (2016) realizó una investigación en Lima, Perú en la Universidad César Vallejo para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, titulado: "Parricidio por ánimo de lucro, en el marco de la protección al derecho a la vida dentro del núcleo familiar, Lima 2016", teniendo como objetivo general establecer el motivo que induce al parricidio dentro del núcleo familiar en Lima. La metodología utilizada es la siguiente: El estudio realizado es cualitativo, se basa en el paradigma interpretativo. La población de la presente investigación comprendió a miembros del Poder Judicial de Lima Norte, teniendo como muestra a abogados, fiscales y jueces que trabajan y conocen sobre el Parricidio en el Perú. En la presente investigación participaron 5 abogados, 3 fiscales y 2 jueces, los cuales participaron de forma voluntaria, y habiendo sido previamente informados del objeto de la investigación; también se procedió a brindarles el consentimiento informado y se procedió según el tiempo que disponían los entrevistados. Para realizar la recolección de datos que contribuya al tema de investigación se empleó los siguientes instrumentos: Guía de Entrevista y Guía de Análisis. Se arribó a las siguientes conclusiones: El descendiente al terminar con la vida del ascendiente natural o adoptivo, será el beneficiario de quedarse con el patrimonio; sean propiedades y dinero. Por ende, podrá manejar a diestra y siniestra el patrimonio. Las Recomendaciones son: Se recomienda que se modifique el artículo referido al delito de parricidio respecto a la condena de no menos de 25 años basándose en las circunstancias agravantes a

cadena perpetua cometida por el descendiente natural o adoptivo en contra de su ascendiente por ser un crimen atroz.

Huillcaya, A. (2015) realizó una investigación en Lima, Perú en la Universidad Alas Peruanas para obtener título profesional de abogado, titulado: "La Celopatía y el delito de parricidio en el ámbito de la provincia de Nazca en el año 2011", teniendo como objetivo general determinar la influencia de la celopatía en la comisión del delito de parricidio en la provincia de Nazca en el año 2013. La metodología utilizada es la siguiente: Es una investigación básica o llamada también pura o fundamental, nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, no tiene objetivos prácticos establecidos. Nivel, de acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo causal. El enfoque es cuantitativo, porque medió las variables de estudio: La celopatía y el delito de parricidio. Para el estudio se realizaron diferentes métodos entre ellos: Métodos empíricos, métodos teóricos y métodos descriptivos. El diseño de la investigación es no experimental, son estudios que se realizan sin manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos. Población, el universo poblacional estuvo conformado por los operadores del derecho, entre abogados 70, jueces penales 2 y fiscales 2; de la provincia de Nasca en el año 2013. La muestra es de tipo probabilístico no intencionada, seleccionado adecuadamente para el objetivo de estudio; tamaño de la muestra 50. Para realizar el acopio de información relevante y objetiva que contribuya al tema de investigación se emplearon las siguientes técnicas: técnica de la observación, técnica de análisis documental, técnica de la encuesta, técnica de procesamiento de datos, técnica del fichaje y técnica del Software SPSS. Para realizar la recolección de datos que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento: El cuestionario. El cuestionario que fue aplicado a los jueces, fiscales y abogados para indagar su opinión acerca de la variable: La celopatía y el delito de parricidio. Los instrumentos constaron de 18 ítems distribuidos en sus dimensiones de las variables X y variable Y

respectivamente. El investigador arribo a las siguientes conclusiones: Que la celopatía no es un problema de seguridad ciudadana y más que competerle a la policía y el Ministerio Público, les compete a los Ministerios de salud, el de la Mujer y poblaciones vulnerables así como la Defensoría del Pueblo; puesto que no se está tomando en serio la salud mental de la población, ni los desórdenes de Psicolo-patológicos, ya que la mayor parte de la violencia de género se produce a raíz de desórdenes emocionales, por tanto más que perseguir el delito debemos prevenir y mejorar la salud mental de nuestra población.

Dawson, R. (2014) realizó una investigación en Chimbote, Perú en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar título profesional de abogado, titulado: "Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre el parricidio y homicidio calificado en el expediente N° 2003-0195 del distrito judicial de Ancash- Huaraz", habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio y homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2003-0195-Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz Chimbote 2014. La metodología utilizada es la siguiente: Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental; retrospectivo y transversal no evidenciándose hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. Instrumentos, la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Población, Ancash-Huaraz. Así también los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango baja, baja mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, baja y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron ambas de rango baja, respectivamente.

2.2 Bases Legales

- Constitución Política del Perú (1993):

“Artículo 1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2° Toda persona tiene derecho:

- 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
- 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. Asimismo, el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en su artículo IX expone que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”

Artículo 24° A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

- Código Penal (1991):

“Artículo 106.- Homicidio Simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Artículo 107.- Parricidio El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Artículo 108.- Homicidio calificado. Asesinato Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Por ferocidad o por lucro. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad, alevosía o veneno. 4. Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”

- Código Civil (1984):

“Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales

Artículo 5.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.”

Ley N° 30311 (16/03/15) “Ley que permite la adopción de menores de edad declarados en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho”

Artículo 378.- Requisitos para la adopción

4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente.

Artículo 2.- El Adoptante

Adoptantes son los cónyuges, los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.

Artículo 5.- Inicio del proceso

El proceso de adopción se inicia con la solicitud de la persona natural, cónyuges, convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, dirigida a la Oficina de Adopciones, que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes. La evaluación comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes.

Artículo 366.- El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del artículo 363, incisos 1 y 3:

1.- Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo.

2.- Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo (...)."

Artículo 376.- Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aun por el mismo hijo".

Artículo 395.- El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

Artículo 399.- El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

Artículo 400.- El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

- Código de los Niños y Adolescentes

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

- Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959)

Artículo 2.- "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 3.1.-"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

2.3 Bases Teóricas

2.3.1 Parricidio

El parricidio es un delito dentro de los delitos cometidos contra la vida, el cuerpo y la salud que encontramos en el código penal.

Rojas, F. (2012) indicó:

Artículo 107. _ El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad sea no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 108... (p.56)

Actualmente nuestra legislación sólo considera parricidio cuando el agente del delito acabo con la vida de su ascendiente, descendiente natural o adoptivo, cónyuge o conviviente. Por lo que limita los vínculos existentes en una familia, ya que esto estaría bien en los casos de familias tradicionales pero la realidad y el tiempo han demostrado que, así como la sociedad, también las familias han ido cambiando. Por lo que lo lógico sería que las normas se adecuen a estos cambios y nuevas realidades sociales.

El Parricidio es un delito que está tipificado en el código penal peruano, el cual lo define, señala la penalidad establecida y todo lo que acarrea.

Zeballos, A. (1997) indicó:

Es una figura de homicidio, agravado por los vínculos existentes entre el sujeto activo (autor) y el sujeto pasivo (la víctima). (...) La ley y la doctrina exigen que para que exista el delito de parricidio, el sujeto activo cometa el hecho a sabiendas, que el sujeto pasivo sea su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o su cónyuge o concubino. (...) se vulneran los vínculos de sangre y por el vínculo matrimonial, además de los adquiridos por la ley (hijo adoptivo, padre adoptivo: Art. 128 del Código de los Niños y Adolescentes) e incluso “el matrimonio de hecho”, la unión de hecho, el concubinato (Art. 5 de la constitución Política del Perú y los Arts. 326 y 402 inc. 3 del C.C) La inclusión del hijo y padre adoptivo, así como el del concubinato, dentro de este tipo penal son nuevos, no existían en el C.P. 1924 (p.154)

Para el autor del delito de parricidio deriva del homicidio, al considerarlo un agravante de este último. Está establecido en la norma que para que se configure el delito de parricidio tiene que existir una característica importante que es “a sabiendas”, es decir que el autor del crimen tenga pleno conocimiento del vínculo existente entre él y la víctima. Por lo que es distinto al homicidio. Antiguamente en el código penal de 1940, sólo se consideraba que para que hubiera delito solo esté presente el vínculo sanguíneo o matrimonial más no el que se genera con la adopción ya que según la ley actual, los hijos adoptivos adquieren la misma condición que los biológicos en todos los aspectos.

La Naturaleza Jurídica del Parricidio para la legislación peruana es la de un delito autónomo.

Villa Stein, J. (1997) indicó:

La doctrina discute el carácter autónomo o derivado que corresponde al injusto de parricidio y en tal virtud “si debe ser tratado como un delito con sustantividad propia (tipo sui generis), o por el contrario es un homicidio circunstanciado

calificativamente /tipo derivado), en relación al homicidio simple (tipo básico) ... (p.p.50-51)

Aún existe algo de controversia entre sí este delito debería ser tratado como autónomo o simplemente tomarlo como una agravante del homicidio, lo que hacen algunas legislaciones. Distintos autores y especialistas en derecho penal tienen la posición de que se debería suprimir esta figura.

Hay fundados motivos por lo que, en nuestra legislación a comparación de otros países, tenemos al parricidio como figura independiente del homicidio.

Rodríguez, C. (2007) señaló:

El fundamento de la agravación del parricidio consiste en que el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque no sólo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelado por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos elementales como el respeto y acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social. La excesiva penalidad tiene sus fundamentos, pues, en la conveniencia social de otorgar al núcleo familiar y al matrimonio una tutela adecuada a la importancia que poseen (...) consideramos que el parricidio constituye para nuestra dogmática, un delito calificado, de carácter adjetivo, por lo que excluido el vínculo de parentesco la conducta del agente se subsume en el tipo básico. (p.29)

El fundamento principal en el que se apoya la existencia de este delito autónomo es el hecho que el autor del delito vaya en contra no solo de la vida sino en contra de la familia, los vínculos familiares, sentimientos, en contra de la familia, los vínculos familiares, sentimientos, en contra de su entorno más cercano y eso hace que el sujeto pasivo del delito no

sea cualquier persona. La familia es el núcleo de la sociedad, es lo primero que conocemos todos como seres humanos y a partir de ahí construimos nuestras relaciones de cariño y respeto hacia nuestros parientes más próximos y con la convivencia. Para la ley, si una persona es capaz de ir en contra de todo esto pues es suficiente para que la pena y el tratamiento que merezca sea distinto al que tendría un autor de homicidio. Asimismo, la ley se preocupa por seguir protegiendo a la familia, su constitución, principio y fines ya que es la base de la sociedad.

Existen ciertos requisitos que deben cumplirse para tipificar como parricidio a un asesinato y diferenciarlo del homicidio.

Zeballos, A. (1997) señaló:

En todos los casos se requiere probar los vínculos de parentesco, de matrimonio, de adopción o de concubinato para que el hecho constituya el delito de parricidio. Para nuestra ley, la confesión del autor de reconocer como ascendiente a la víctima o la declaración de testigos u otros familiares del autor, como los padres de éste, por ejemplo, no son suficientes para considera el agravante y calificar el delito de parricidio (...) No hay parricidio en el caso de que una persona a sabiendas mate a su hermano, porque la ley no lo establece. La razón es que un hermano no es ascendiente ni descendiente del otro... (p.153)

Es importante que para que el hecho constituya delito de parricidio se pueda probar los vínculos sanguíneo, de adopción, matrimonial o concubinato que establece la ley. Si no estaríamos ante un homicidio que podría ser simple o calificado. Así también se debe demostrar que el sujeto activo cometió el hecho a sabiendas de la relación que lo unía a la víctima. Se considera que hay una contradicción entre reconocer el concubinato como un vínculo en el parricidio cuando la ley no considera a los hijos de crianza que pueden existir en una familia y en la realidad

tienen la misma condición que un biológico o aun adoptivo, solo que la ley no lo contempla.

El código penal señala quién es el sujeto activo en el delito de parricidio y que cualidades debe cumplir para que sea reconocido como tal.

Salinas, R. (2010) indicó:

El ilícito penal de parricidio como tenemos señalado, es un homicidio de autor. Las calidades o cualidades de quien puede ser autor o sujeto activo viene precisado en forma textual por el propio tipo penal. De los términos del tipo penal se desprende que se exige la existencia de una cualidad personal en el sujeto activo que lo relacione con su víctima, sin el cual el delito de parricidio se desvanece para dar paso a la figura del homicidio simple, En consecuencia, solo puede ser sujeto activo en línea ascendente, el hijo, el nieto, bisnieto, etc. También un cónyuge o concubino respecto del otro. (p.27)

Una de las características resaltantes de este delito es la relación directa que debe existir entre el autor del delito y la víctima. Si esto no se llega a acreditar automáticamente pasa a ser homicidio simple. Un claro ejemplo de esto es el tan sonado caso de Marco Arenas Castillo que finalmente fue sentenciado por homicidio simple y no por parricidio ya que se comprobó que la víctima no era su madre biológica ni tampoco adoptiva ya que no se había realizado un proceso de adopción

Donna, E. (s/f) señaló:

...De la forma en que está descrita en la ley, autor del delito de homicidio puede serlo cualquier persona. Sin embargo, como bien se ha hecho notar, esta afirmación sólo es válida en cuanto al homicidio por acción, ya que en cuanto al

homicidio por omisión sólo podrá serlo la persona que se encuentre en la posición de garante... (p.24)

El sujeto activo es una de los elementos determinantes de la diferenciación entre el delito de homicidio y el delito de parricidio.

El delito de homicidio lo puede realizar cualquier persona siempre que no exista una relación de parentesco de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente entre autor y víctima. Ya que de darse esto ya se estaría hablando de otra figura, la cual es el parricidio.

En el parricidio si existe la concurrencia de los elementos agravantes será incrementada la pena más no la figura del delito no cambiará ya que seguirá siendo parricidio.

Bramont, L. y García, M. (2015) indicó:

Resultan de aplicación al parricidio la ferocidad, la codicia, el lucro y el placer (inciso 1); la comisión del parricidio como mecanismo para facilitar u ocultar otro delito (inciso 2); el ejecutar la muerte con gran crueldad o alevosía (inciso 3); y, por último, el matar por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Dichas circunstancias ponen de manifiesto, bien una especial intencionalidad en el sujeto activo a la hora de ejecutar la muerte, bien, una forma particular de cometer el hecho delictivo, que merecen un mayor grado de reprochabilidad de la conducta... (p.53)

El delito de Parricidio también considera agravantes y estas serán las del Homicidio Calificado, por lo que, si la persona que aparte de cometer Parricidio incurre en alguna de estas agravantes, su conducta será más reprochable y por lo tanto la sanción también. Esto es que las agravantes

denotan una mayor crueldad e intencionalidad del agente que comete el hecho.

Las circunstancias agravantes en el homicidio tienen un efecto distinto que la concurrencia de estos en el parricidio.

Bramont, L. y García, M. (2015) indicó:

...con relación al delito de asesinato, es necesario precisar una diferencia fundamental: mientras que en el delito de asesinato, las circunstancias enumeradas en el art. 108° CP son elementos esenciales del tipo penal; en el parricidio, el elemento que agrava la conducta gira en torno a la relación personal existente entre sujeto activo y sujeto pasivo, de ahí que la doctrina denomine al parricidio como homicidio del autor... (p.41)

La diferencia recae en que mientras que en el homicidio si el autor incurre en alguna de estas circunstancias se tipificará como homicidio calificado, en el parricidio incurrir en estas circunstancias significará la agravación de la figura de parricidio y por lo tanto de la pena.

En la legislación argentina toman en cuenta este tipo de parricidio a comparación de nuestro país y es muy importante ya que esto origina que la pena sea distinta o puede variar según la casuística.

Donna, E. (s/f) señaló:

Habida cuenta el alto monto de pena por una parte, y la fijeza de ella por otra, el legislador ha determinado que en ciertas circunstancias la pena, en los casos de parricidio, pueda volver a ser la del homicidio simple (...) La calidad de los motivos llevan a que se determine una razonables o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre o a la calidad de cónyuge que encuentra su génesis

fuera del individuo. Se trata de una situación intermedia, en la cual no se dan los requisitos de la emoción violenta, pero sin embargo es justo atenuar la pena. (p.p.33-34)

En la legislación argentina existe ciertas circunstancias de excepcionalidad para a una persona que cometió parricidio se le pueda ajustar la pena y que pague una pena mucho menor. Esto se debe a las razones que pudieron existir para que de alguna manera se torne comprensible este delito.

Hay dos formas de sujetos en el parricidio, sea el autor o el cómplice y para cada uno la legislación argentina tiene una hipótesis distinta.

Donna, E. (s/f) señaló:

Se deben distinguir dos hipótesis en el tratamiento de este tema. La primera de ellas es cuando el autor material es intraneus y concurre un extraneus como partícipe, y la segunda, cuando el autor material es un extraneus y el intraneus es un partícipe.

- a) En el primer caso, a los partícipes se les imputa el delito agravado, sólo si saben con certeza la circunstancia agravante (art. 48, Cód. Pena.). La duda elimina la agravante. La solución se da habida cuenta de que el partícipe se sube al techo típico y antijurídico de otro, motivo por el cual, en este caso, el cómplice que sabe que se mata al padre del autor, será abarcado por la agravante.
- b) Si quien es autor y tiene dominio del hecho es el extraneus, no hay motivo para desconocer el principio de la accesoriedad, habida cuenta de que el delito principal sólo es homicidio y, en consecuencia, el hijo o el esposo actúa en un hecho ajeno, esto es típico de homicidio del autor principal. Sólo se podría dejar esta encrucijada de hierro en tanto y en

cuanto se admitiese que hay una autoría mediata de un hecho doloso, con las dificultades que se plantean (p.33)

En la primera hipótesis a los partícipes se les atribuirá el delito de parricidio siempre y cuando hayan tenido pleno conocimiento de la situación agravante. Por lo que será alcanzado por este delito aun cuando no tenga ningún parentesco con la víctima. Así también si el autor principal del delito es el partícipe esto será homicidio.

La tipicidad establece los elementos constitutivos del delito, los cuales tienen que evidenciarse para poder adecuar el hecho y considerarlo delito de parricidio.

Salinas, R. (2010) señaló:

...el hecho punible de parricidio, por las peculiaridades especiales que se evidencia para su perfeccionamiento, exige mayor penalidad para el agente, ellos debido a que el parricidio tiene mayor culpabilidad al no respetar ni siquiera la vida de sus parientes naturales o legales, con quienes hace vida en común, evidenciándose de ese modo, que el agente está más propenso y solícito a atacar en cualquier momento a personas que le son extrañas, demostrando peligrosidad para el conglomerado social...(p.25)

El autor reafirma la característica principal de este delito y explica las razones del porque es sancionable. Para la ley el autor de este delito es considerado un peligro para la sociedad, para sus propios familiares y entorno. Más allá de las razones que pudo haber tenido para realizar este hecho está por encima la protección a la familia y a la sociedad. Se podría decir que estas personas no tienen principios sociales ni familiares y que se consideran tan autosuficientes que no se detienen ante nadie.

El acto jurídico de la adopción crea una vinculación consanguínea entre el adoptado y los nuevos padres y deslinda de cualquier lazo o vinculación al menor con su familia anterior.

Bramont, L. y García, M. (2015) señaló:

... el hijo adoptado que mata a su padre biológico, por ejemplo, en venganza por haberlo abandonado, no cometerá parricidio, en la medida en que legalmente la vinculación parental entre el autor y la víctima no existe por efectos directos de la adopción, dado que genera jurídicamente una nueva vinculación “consanguínea” entre el adoptado y la familia del adoptante... (p.p.42-43)

Esto quiere decir que el derecho reconoce ante todo la nueva relación que se ha creado con el acto jurídico de la adopción y desde ese momento va a surgir todos sus efectos posteriores, por lo que si la adoptada mata a su padre o madre biológica no cometerá parricidio ya que esa vinculación no está vigente a pesar que los unos lazos consanguíneos.

El elemento subjetivo es un punto importante para la tipificación del delito de parricidio, ya que el sujeto pasivo deberá cumplir con la condición de “a sabiendas”

Villa Stein, J. (1997) indicó:

...no debe confundirse el elemento subjetivo del tipo con la culpabilidad. Al respecto Peña Cabrera nos dice: “...no debe confundirse el elemento subjetivo del tipo con la culpabilidad, pues podría darse el caso que un sujeto mate a sabiendas a su padre y no sea culpable” (p.66)

Esto se refiere a que una persona puede confundir a un extraño con su pariente y haber tenido la intención de matar a su pariente, pero al final

termina matando a otra persona con la que no tiene ninguna relación de parentesco, aquí habría un concurso real de delitos.

2.3.2 Homicidio

El delito de homicidio para que se determine como tal no sólo debe existir la voluntad y la acción de matar, sino que esto debe ir junto con un resultado.

Donna, E. (s/f) señaló:

“...El tipo objetivo del homicidio está constituido, tanto por la acción de matar como por el resultado muerte de otro ser humano, que deben estar unidos ambos por una relación de imputación objetiva o de causalidad, según sea la terminología que se utilice...” (p.24)

Aquí se evidencia lo importante que es el iter criminis en el delito de homicidio ya que no sólo basta con que el autor del delito haya realizado todos los actos posibles para lograr su objetivo de quitarle la vida a una persona, sino que el resultado debe ser positivo en relación a su intención. Ya que si este resultado no se logra ya no se estaría hablando de homicidio sino de tentativa.

Donna, E. (s/f) señaló:

...El homicidio es un delito doloso de acuerdo a la técnica legislativa del artículo 79 del Código Penal. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido tal resultado... (p.27)

La legislación argentina al igual que la peruana reconoce la relevancia de la intencionalidad, conciencia y que el agente haya tenido actuado con la finalidad de la muerte de la víctima.

Al igual que el autor anterior, este también reconoce la importancia del resultado en el accionar de un autor del delito de homicidio. Ya que sin resultado no hay delito de homicidio.

Villa Stein, J. (1997) indicó: "...Es requisito de cualquier definición de homicidio el que se la tenga por conducta típica además de antijurídica y culpable, es decir que el injusto "matar a otro" contenga los tres requisitos de punibilidad, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad..." (p.33)

La acción de matar a otro debe cumplir con tres requisitos indispensables. La punibilidad porque esta acción es digna de una sanción legal, tipicidad porque debe estar tipificada en la norma, antijuricidad porque se comprueba la contravención a las normas y por último la culpabilidad porque al autor si se le puede atribuir el delito y responsabilizarlo.

El delito de homicidio en la legislación argentina se encuentra tipificada en su artículo 79 del Código Penal, el cual establece la pena de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión.

Donna, E. (s/f) señaló:

El bien jurídico que es la vida humana se concreta en la existencia de todo hombre, y por ende es el objeto de la acción del homicidio. Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana porque ello resulta obvio. Por ende será abarcada por la protección toda formación humana, aunque sea monstruosa. Sigue rigiendo la afirmación de Liszt: "Todo lo parido por la mujer hay que considerarlo, a partir del parto como humano". (p.17)

La finalidad de este delito es la protección del bien jurídico que en este caso es la vida humana. Por consiguiente, todo aquel que atente contra este derecho será sancionado de acuerdo al código penal. La vida que

es el bien jurídico protegido en el homicidio está reconocida como derecho universal y ratificado en nuestra constitución como derecho constitucional y supremo.

Villa Stein, J. (1997) indicó:

...Se asimila lo que procede a lo dispuesto por el primer parágrafo del Art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice "toda persona tiene derecho a la vida", concordada con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Constitución del Perú de 1993... (p.34)

Uno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho sin duda es la vida por lo cual toda acción que vaya en contra de esta será jurídicamente sancionada. Se encuentra revestida no solo por normas peruanas sino también por derechos universales.

Este es uno de los problemas que se plantea la dogmática penal argentina. El establecimiento preciso del fin de la vida de una persona es vital para poder determinar si existe delito de homicidio.

Donna, E. (s/f) señaló:

La norma protege en el delito de homicidio al llamado sujeto pasivo hasta el momento de su muerte, motivo por el cual la decisión de la ley reviste suma importancia. (...) El criterio elegido por la ley para determinar el momento de la muerte de una persona es, sin duda, el que más se ajusta a la esencia de lo que es el ser humano. Así lo expresa Hurtado pozo, al decir que la destrucción de las células cerebrales "trae como consecuencia el irremediable y progresivo proceso de destrucción de todo el organismo. Por esto, y no tan solo por su rol en el aspecto psicoespiritual del hombre, la destrucción de las células cerebrales es el hecho decisivo para la determinación del momento en que la persona muere... (p.p.22-23)

El poder establecer de manera exacta el fin de la vida de una persona es relevante para los efectos de sanciones penales. En este caso en el parricidio es igual de importante ya que se considerará que una persona ya no tiene vida desde que existe una destrucción de las células cerebrales.

2.3.3 Filiación Adoptiva

Este tipo de filiación se genera exclusivamente con la institución de la adopción, cuando una pareja decide adoptar y tomar como hijo al llamado adoptado y este se le es concedido mediante una resolución judicial. Es ahí cuando surgen deberes y derechos entre ambas partes.

Galindo, I. (1958) señaló:

(...) La finalidad de la institución, es pues claramente protectora o tuitiva de la persona y los intereses del adoptado. La función y el fin que se propone alcanzar a través de la adopción y que en el derecho extranjero en donde ha sido acogida, ha cumplido con eficacia cada día mayor son características de la evolución, aún no concluida por la que ha venido atravesando esta figura jurídica (...) como una institución jurídica que nace obedeciendo a las circunstancias de un momento histórico, es capaz de transformarse radicalmente, sin alterar en lo fundamental su organización interna, merced a la influencia de nuevas circunstancias históricas y así prestarse a llenar una función instrumental no buscada, ni sospechada siquiera por el pensamiento del legislador en el momento en que fue establecida. Las posibilidades de adaptación del derecho y de la técnica jurídica a la realidad social del momento, son vastas e insospechadas... (p.p. 115-116)

La figura de la adopción para que llegue a ser como es actualmente en nuestro ordenamiento jurídico y en el de otros países ha pasado por

muchos cambios y en diferentes momentos de la historia. Como bien lo señala el autor, esta institución nace a consecuencia de circunstancias históricas y conforme avanza el tiempo y cambiamos como sociedad las circunstancias históricas que surgirán serán otras y es por eso que el legislador debe actuar y crear nuevas figuras o supuestos de acuerdo a las circunstancias que se presentan a lo largo del tiempo. Esto muestra que el derecho debe ir a la par con la sociedad, sobre todo si esta presenta cambios con los años, ya que las leyes se aplica al ser humano y debe poder cubrir todas las necesidades que el mismo presente y no solo quedarse con figuras tradicionales o querer imponer formas de vida que en la realidad ya no la vemos, un ejemplo claro de esto es que cada vez es más difícil ver en la sociedad, a las típicas familias tradicionales conformadas por madre, padre e hijos donde todos tienen vínculos sanguíneos. Por lo que el derecho debería siempre estar un paso delante de los cambios que se ven venir en la sociedad, formas de vida del hombre, etc.

2.3.4 Crianza

La Crianza es importante y determinante en el desarrollo del niño, es el primer contacto que tiene con una figura adulta, con quien entabla y forma lazos de confianza y amor, lo que le da seguridad ante otras personas ajenas a su núcleo familiar.

Bocanegra, E. (2007) señaló:

(...) la crianza, se desarrolla bajo un conjunto de acciones concatenadas, que se van desarrollando conforme pasa el tiempo. No se trata de acciones y reacciones estáticas de padres e hijos, solidificadas en unas formas de comportamientos repetitivos, todo lo contrario, hablar de la crianza implica reconocer que esta se va transformando por efecto del desarrollo de los niños, así como por los cambios suscitados en el medio social, en un momento histórico y en una época dada... (p. 187)

Cuando se habla del término crianza, éste encierra muchos aspectos que se forman a lo largo de la vida de una persona, ya que influye directamente en la formación de la identidad y personalidad de todo niño. La crianza dentro de una familia se diferencia de otras por las costumbres, normas y comportamientos de las figuras de autoridad de un hogar, la cual transmiten hacia los hijos. Lo tradicional en la sociedad sería que los responsables de la crianza de los niños sean sus padres biológicos, pero esto no siempre es así, ya que en la realidad por diferentes motivos, la labor de crianza de un menor la asume muchas veces un familiar o hasta alguna persona que no tenga ningún parentesco con el menor, pero esto no hace que la relación que se forma a través del tiempo entre el menor y la persona que lo tiene a su cuidado desde pequeño sea distinta o menos valiosa.

Bocanegra, E. (2007) señaló:

la crianza involucra tres procesos psicosociales: las prácticas propiamente dichas, las pautas y las creencias (...) las prácticas de crianza implican las relaciones familiares, donde el papel de los padres es fundamental en la formación de los hijos. Un rasgo de las prácticas lo constituye el hecho de que en su mayoría son acciones aprendidas, tanto dentro de las relaciones de crianza en las cuales se vieron involucrados los adultos, o como referencia a comportamientos de otros "padres de familia". Se podría decir, que son aquellas nociones, no muy elaboradas, sobre la manera como se debe criar a los hijos. Por lo tanto, la justificación de las prácticas de crianza depende de la cultura, del nivel social, económico y educativo de los padres. (...) Por otro, se constituyen en sistemas de códigos, valores, principios interpretativos y orientadores de las prácticas, que definen la conciencia colectiva, la cual se rige de manera normativa en tanto instituye los límites y las

posibilidades del actuar social. Es decir, somos y actuamos de acuerdo a nuestras representaciones sociales (...) las creencias se refieren a las explicaciones que dan los padres sobre la manera como orientan las acciones de sus hijos. Se trata de un conocimiento básico del modo en que se debe criar a los niños; son explicaciones y certezas compartidas por los miembros de un grupo, que brindan fundamento y seguridad al proceso de crianza... (p.p. 4-5)

Las prácticas de crianza atribuidas comúnmente a los padres, juegan un rol muy importante en la vida de los hijos. Por lo que podríamos decir que nuestros padres son nuestros primeros y mayores referentes de la sociedad, al recibir de ellos las primeras pautas y conductas de las cuales muchas de ellas las tomamos como nuestras. Es por esto que la labor de crianza que recae sobre los padres o la persona que tiene a su cargo y/o bajo su cuidado a un menor, esto tiene vital repercusión en la vida de un niño, ya que al ser su primera figura de referencia frente al mundo, se forman vínculos indestructibles por el trato continuo y la convivencia que determinaran el nivel de relación que tengan padres e hijos, una relación que es distinta y única en la vida de una persona en comparación a todas las diferentes relaciones que entablamos como seres humanos a lo largo de nuestra vida.

Al revisar otras legislaciones, cabe mencionar que en la Española respecto al delito de Parricidio, ésta ha tenido diversos cambios a través del tiempo. El código penal español del año 1928 consideraba el parricidio en un capítulo independiente del homicidio y el asesinato, este código comprende dentro de este delito a los ascendientes, descendientes, cónyuge, entre hermanos, padres e hijos adoptivos y toma en consideración a las personas que hubieran criado y educado al culpable y viceversa.

Rodríguez, A. (1994) refirió:

(...) El vínculo de la adopción parecía merecer menor estima que el vínculo de consanguinidad puesto que la muerte de padre, madre o hijo adoptivos merecía menor pena que en el caso de los legítimos o ilegítimos, dieciocho a veinte años de reclusión en el primer caso y veinticinco años de reclusión a muerte en el segundo. Que debía entenderse por crianza y educación podía dar lugar a interpretaciones dispares. Normalmente la persona que cría a un niño debe alimentarlo, vestirlo y cuidarlo hasta que el niño pueda valerse por sí solo, de tal modo que el niño moriría sin estas atenciones. En cuanto a la educación habría que delimitar al tipo que se refiere, pues parece impensable que quedasen aquí incluidos los maestros del colegio o incluso los catedráticos de enseñanza superior. Parecía que el precepto aunaba crianza y educación naciendo que las dos un lazo afectivo similar al familiar, es decir alguien que hubiera suplantado el rol de los padres como podría ser el tutor o la nodriza... (p.159)

La legislación penal española de 1928, sancionaba y consideraba como parricidas a aquellas personas que cumpliendo un rol de crianza y educación con el niño atentabas contra este o viceversa, así vemos que en el código penal de ese año en su Art. 522, se sancionaba claramente a aquel que atente contra la vida de la persona que lo hubiera criado y educado y también a quién atentará contra el criado y educado. Por lo que se aprecia, que a pesar de tener una menor sanción cuando el sujeto activo cumplía estas características a diferencia de cuando el sujeto activo era un familiar legítimo, este código si incluía a los hijos de crianza dentro del Parricidio y marcaba una diferencia para que estas personas no sean encuadradas en el homicidio simple, por lo que este aquí se amplía el delito incluyendo vínculos que no necesariamente son de sangre.

2.3.5 El reconocimiento de hijos y la verdad biológica

La legislación española refiere al reconocimiento de complacencia de la paternidad, lo cual hay algunas controversias respecto a si este reconocimiento es factible de ser declarado nulo, sin embargo, el Tribunal Supremo establece como Jurisprudencia, que el encargado del Registro Civil no podrá negarse a la inscripción de un menor como hijo biológico de la persona que lo declara como tal, a pesar que registrador pueda advertir que esta declaración no se ajusta a la realidad.

DBaylos (2017) señaló:

*(...) fijando doctrina jurisprudencial establece que: “**El reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia.**” Y aún más da valor jurídico a una declaración de voluntad inexacta por no decir que falsa pues: “No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica”.*

*Por tanto el Tribunal Supremo **rompe y desvincula la verdad biológica de la declaración de voluntad**, en otras palabras para nuestro Alto Tribunal **es indiferente** que el hijo a reconocer se haya **gestado como consecuencia de la inseminación del óvulo de la mujer por el espermatozoide del varón**, natural o artificialmente, sino que **lo que vale es la voluntad declarada de cualquier persona de fingir que así se ha producido el nacimiento...** (STS de 15 de julio de 2016)*

La gran interrogante es ¿la verdad biológica determina o debería determinar la filiación?, esto surge ya que al tener hijos de crianza que forman parte del núcleo familiar, estaríamos indudablemente ante un

nuevo tipo de filiación que se genera con la convivencia de padres e hijos de crianza, la cual no está reconocida por ley.

González, M. (s/f) sostiene que:

(...)Lo que el Derecho valora y lo esencial para la validez de todo reconocimiento es la declaración de paternidad. Es decir, la voluntad del reconocedor de proclamar y asumir la paternidad y, con ello, todos los efectos jurídicos ex lege de la relación paterno filial, mas no la veracidad de la filiación, que se presume. Dicha voluntad constituye la causa de todo reconocimiento (...) El hecho biológico de la paternidad no integra la causa, ni es requisito del acto de reconocer, pero sí es un elemento del supuesto de hecho en que consiste el reconocimiento. En otras palabras, la validez del reconocimiento no depende de la verdad sustantiva, sino de la validez formal... (p.149)

En España la filiación biológica no determina que el reconocimiento de paternidad sea válido o no, sino lo que lo hace válido es la voluntad con la que se realiza este acto. El consentimiento va a reemplazar a la relación sexual, forma tradicional de procrear hijos, por ejemplo en los casos de la reproducción asistida, el deseo de las personas por tener un hijo es tanto que una vez alcanzado, se origina una nueva filiación que va más allá de la natural o legal y no podemos taparnos los ojos ante este hecho social que cada vez es más común y más público.

2.3.6 Infracción de un deber

La mayor reprochabilidad del delito de Parricidio radica en la infracción del deber cometido por el sujeto activo de esta figura lo que lo diferencia del Homicidio o Asesinato.

Caro, J. (2018) señaló:

En el delito de parricidio se sanciona la infracción de un deber donde el interviniente es un garante en virtud de una

institución, en el presente caso referida a la familia, madre e hijo, cuyo fundamento de imputación jurídico-penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada características o de un determinado círculo limitado de autores previsto por la norma penal, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que garantiza una relación existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente los deberes de cuidado que existe entre padres e hijos. (p.380)

En un entorno familiar existen deberes y derechos tanto de los padres hacia los hijos y viceversa, esto es atención, asistencia, confianza, etc. de características y factores que hace distinto la relación que se tiene con cualquier persona y la que se tiene con los integrantes de este núcleo familiar. Si analizamos bien este punto nos daremos cuenta dentro de una familia donde los hijos no son naturales ni adoptivos, esto no determina que esta no tenga deberes o derechos entre sus integrantes, esto se da de la misma manera y todo lo que se construye y nace dentro de ella es también común aquí, por lo tanto, no tiene ningún sentido que el derecho penal solo quiera reconocer o establecer una vinculación por medio consanguíneo o legal porque la realidad no solo se limita a esos supuestos.

2.3.7 Relación de Consanguinidad no acreditada determina readecuar la tipificación hacia homicidio simple

En el Parricidio es necesario acreditar la relación de consanguinidad entre el autor del delito y la víctima porque si no tipifica como homicidio simple.

Rojas, F. (2016) señaló:

Respecto a la relación de parentesco por consanguinidad entre el procesado y la víctima como padre e hijo no está acreditada, y si bien en la partida de nacimiento, aparece

consignado el nombre del occiso como padre del encausado, este hecho no demuestra la existencia de un reconocimiento judicial, razón por la cual el hecho delictuoso inicialmente tipificado como parricidio se adecuó al delito de homicidio simple. (p.344)

Esto quiere decir que el hecho que una persona lleve los apellidos y este reconocido como hijo en su partida de nacimiento por el agraviado, no es suficiente para que este acreditada la vinculación que debe existir entre autor del delito y víctima para que se encuadre dentro del Parricidio, ya que existen personas que están reconocidas y firmadas por personas que no son sus padres biológicos ni tampoco por medio de un proceso de adopción; por lo que el código penal es tajante, estricto y hasta discriminador porque reconoce la condición de hijos de estas personas a pesar de que en el aspecto civil si se le reconoce tal condición.

2.3.8 Importancia de Acreditar documentalmente vínculo familiar

Una forma de acreditar la vinculación existente entre el autor del delito y la víctima es la partida de nacimiento, donde debería constar que efectivamente el victimario es hijo de la víctima.

Rojas, F. (2016) señaló: “Si no se presenta la partida de nacimiento que acredite que el inculpado es padre de la occisa, el ilícito penal que se juzga es de homicidio simple.”.

Esto puede ser algo confuso ya que anteriormente se dijo que la partida de nacimiento no es determinante para que se acredite una relación de parentesco reconocida por el código penal entre la víctima y el victimario, pero a lo que se refiere el autor es a los casos comunes donde un hijo está consignado en la partida de nacimiento con los apellidos de sus padres biológicos o adoptivos, en los casos donde el hijo no cumpla con

estos supuestos es donde la norma exige más que una partida de nacimiento.

2.3.9 Haber el procesado tratado como padre al agraviado a quién victimó no es suficiente para configurar el parricidio

El derecho penal no reconoce la primacía de la realidad, lo cual debería cambiar ya que el factor determinante para crear lazos afectivos con una persona no es el conocimiento de un parentesco o un vínculo sanguíneo.

Rojas, F. (2016) señaló: “No debe considerarse como parricidio el homicidio realizado por el inculpado contra una persona a la que trataba como su padre, pero que no era quien aparecía como tal en su partida de nacimiento.”. (p.342)

Esto quiere decir que no configurará parricidio si la persona que atenta contra la vida de otra que lo ha tratado toda su vida como hijo y han convivido dentro del mismo núcleo familiar, pero que en la partida de nacimiento del supuesto no figura la víctima como su padre, simplemente esto basta para no acreditar el entroncamiento familiar necesario para que sea parricidio y no homicidio simple. Asimismo, esto haría pensar que entonces el derecho penal si considera hijos a aquellos que tienen consignado en su partida de nacimiento como padre a la víctima, pero no es así, ya que también se ha establecido en la jurisprudencia que la partida de nacimiento no acredita una vinculación hecha judicialmente.

2.3.10 No basta el conocimiento del entroncamiento familiar; es necesario también probar el vínculo familiar con el instrumento público respectivo

Para poder dar el tratamiento punitivo de acuerdo al delito de Parricidio a un caso no basta con el saber que el autor del delito y la víctima son parientes o que es de conocimiento público que vivan juntos y que sean integrantes de una familia, sino esto debe ser debidamente probado.

Rojas, F. (2016) señaló:

Para establecer el delito de parricidio, no basta que el autor del delito sepa que la víctima es su ascendiente, descendiente o cónyuge, sino que debe probarse el vínculo familiar con la respectiva partida de los Registros de Estado civil o con los instrumentos públicos donde conste la filiación, por consiguiente la confesión del reo, testimoniales, o cualquier otro elemento resultan insuficientes (p.343)

No basta con que el sujeto activo del delito tenga conocimiento de la vinculación biológica o legal que tiene con la víctima, sino que esto debe ser probado mediante los documentos correspondientes, ya que el derecho penal es meramente probatorio.

2.3.11 Ascendientes y descendientes naturales y adoptivos

Uno de los requisitos para configurar el parricidio es que el sujeto pasivo de este delito este dentro del supuesto de ascendientes o descendientes naturales provenientes de sujeto activo.

Villa Stein, J. (1997) indicó:

Se comprende en esta categoría a todos los consanguíneos en línea recta como ya hemos mencionado: hijos, nietos, bisnietos, etc. biológicos, así como a padres, abuelos, bisabuelos, etc.; también biológicos. Se trata entonces de un elemento no normativo sino natural que alude a una relación generacional, es decir, de parentesco genético, troncal y en consecuencia de filiación. Para los efectos penales entonces tienen que darse sólo estos supuestos de hecho típico y no otros de naturaleza análoga... (p.54)

Dentro de este grupo se encuentran todos los familiares en línea recta, los cuales están unidos por un vínculo sanguíneo o también llamado familia natural.

En el código penal de 1991 se incluye en la legislación peruana, la adopción como supuesto en el delito de parricidio ya que sólo se consideraba ascendientes y descendientes naturales.

Villa Stein, J. (1997) indicó:

Para los efectos penales e necesario ostentar la calidad de adoptante y adoptado para entrar a la exigencia del tipo penal; pero como quiera que la adopción puede terminar a pedido del menor luego de alcanzar su mayoría de edad, o por el incapaz luego de desaparecer la incapacidad, o puede resultar impugnado por nulidad o anulabilidad del acto jurídico... (p.60)

En otro extremo de los requisitos para que se tipifique delito de parricidio esta los parientes adoptivos o legales. Que si bien es cierto no existe un vínculo sanguíneo de por medio la ley les otorga iguales derechos que los parientes naturales. Por otro lado, la ley no le otorga estos derechos a aquellas personas que en la práctica tienen la condición de hijos o padres pero sólo por no haber llevado a cabo un trámite legal de adopción no son merecedores de reconocerles esta condición.

La ley establece que la adopción puede ser objeto de anulabilidad solicitada por el adoptante cuando cumpla con la mayoría de edad.

Villa Stein, J. (1997) indicó:

En el caso de la anulabilidad de la adopción en cambio, la cosa es más complicada y desde ya plantea tres hipótesis y sus correspondientes implicaciones penales.

- a) Hipótesis 1.- Cuando con posterioridad al evento homicida se declare judicialmente la anulación de la adopción materia de la demanda incoada ANTES del crimen. En esta hipótesis tenemos como implicancia que no habrá

parricidio. Efecto EX TUNC y en consecuencia la anulación se retrotrae al momento en que se realizó la adopción conforme además el Art. 222 del CC.

- b) Hipótesis 2.- Cuando con posterioridad al homicidio, se demanda la invalidez de la adopción y se la consigue judicialmente. En esta hipótesis sí se subsume plenamente la conducta del agente en el tipo penal del parricidio porque existió el elemento subjetivo del tipo “a sabiendas” ...
- c) Hipótesis 3.- Se da cuando habiendo causal de anulabilidad de la adopción no se invoca por el actor. En este supuesto habrá plenamente parricidio. (p.61)

La anulabilidad de la adopción establece tres hipótesis, una de ellas cuando el adoptante solicitó la anulación antes del suceso parricida, otro cuando el adoptante solicita la anulación después de ocurrido el delito y por último cuando el autor del delito no solicita la anulación de la adopción aun cuando existiera causal de anulabilidad. Aquí se observa la desigualdad en el trato penal de los hijos biológicos con los hijos adoptivos, ya que un autor de este delito podría planear con anterioridad su crimen y solicitar su anulación de adopción y así cuando esta se le sea concedida ya no se le podría imputar parricidio sino una pena mucho menor como es la de homicidio simple.

2.3.12 Orígenes de la familia

La familia tiene un origen en el mundo y a lo largo del tiempo ha ido cambiando y creándose nuevos modelos de familias.

Valdivia, C. (2008) señaló:

La familia conyugal ha sido siempre conocida. Surge fundada en lo biológico para arropar a la Madre e Hijo. Surge en todas las culturas de una pareja heterosexual de adultos y con fines de procreación. La pervivencia de la especie ha requerido

primero la protección de la maternidad y después la paternidad, lo que llevó a la convivencia de la pareja. Este modelo, desde su perspectiva más nuclear y extendida alrededor de dicho núcleo, es el que se mantiene en la práctica totalidad de los países. (p.15)

Tradicionalmente y desde la antigüedad las familias estaban conformadas por el padre la madre y el hijo. La madre tenía un papel más protagónico en la familia, pero esto fue cambiando con el pasar del tiempo.

2.3.13 Las familias reconstituidas, polinucleares o mosaico

Son modelos de familia nada tradicionales. También llamadas familias bifocales o multiparentales

Valdivia, C. (2008) señaló:

La estructura se complica de ser los cónyuges solos los que reconstruyen la familia, a tener uno o los dos la tutela de hijos, y más si completan la familia con hijos propios (...) Las familias reconstituidas recogen la mayor variedad de tipos de familias... (p.21)

Existen nuevos modelos de familia en la sociedad, algunos de ellos son las familias bifocales o multiparentales que discrepan mucho de las familias tradicionales a los que el mundo está acostumbrado a ver. Esto demuestra que, así como la sociedad va cambiando, en este caso el núcleo de la sociedad que es la familia cambia en su constitución, así también el derecho debe cambiar para atender a toda clase de modelo de familia y que se respete el principio de igualdad.

Se van asomando nuevos modelos de familias producto de la inseminación artificial, vientre de alquiler, el uso de la ciencia, etc.

Valdivia, C. (2008) señaló:

Junto a este contexto de familias nuevas, comienzan a aparecer otras que tienen su origen en la inseminación artificial y manipulación genética, y que obligan a una permanente atención para valorar su sentido ético de cara a su regulación... (p.21)

La realidad sigue demostrando el constante cambio de la idea de familia que se tenía hace años con la que hay hoy en día. Ya que cada vez más personas recurren a la ciencia para poder aumentar o formar una familia junto con su pareja al tener muchas veces la limitación de no poder ser padres de manera natural y esto debería ser tomado en cuenta también por nuestra legislación y establecer en el parricidio un nuevo tipo de parentesco el cual es tan igual como el biológico o adoptivo.

2.3.14 El concepto de familia y sus problemas de delimitación

El derecho tiene una relación directa con la familia ya que tiene como objetivo protegerla y velar por su integridad y la de sus integrantes.

Del Picó, J. (2001) indicó:

... podemos afirmar que la familia como realidad y como objeto de estudio, es un fenómeno universal, presente en cualquier tipo de sociedad, distinguiendo en sus elementos comunes la unión duradera de un varón, una mujer y sus hijos. (...) entendida de un modo integral, como un grupo primario de carácter comunitario, constituido materialmente por la residencia común, las relaciones de cooperación y la reproducción, y subjetivamente, por lazos afectivos basados en la sangre y en la alianza... (p.37)

Modelos de familia pueden existir muchos y con el pasar del tiempo quizás aparezcan muchos más, pero hay ciertas características que no las hace tan diferentes unas de otras y estas son los fines que tiene cada

una y sobre todo la identidad familiar que tiene cada uno de sus miembros sea cual sea en la familia en la que se encuentre.

La familia como núcleo de la sociedad tiene un poder increíble en los cambios sociales, culturales y hasta legales.

Del Picó, J. (2001) indicó:

... El contexto generado por la transformación cultural y social del liberalismo, sin embargo, también ha determinado un reconocimiento de la familia como poseedora de un poder social que le permite contribuir a la creación del tejido social, basada en la potencialidad de la personalidad individual de sus integrantes, de sus propias coincidencias y de su capacidad de proyección al medio externo, constituyéndose en un también poderoso agente de cambio social... (p.53)

El derecho debe ir cambiando a la par con la realidad y con la necesidad de las personas para no dejar desprotegida a ningún sector o grupo de la sociedad solo por no haberseles tomado en cuenta o ser diferentes.

2.315 Familias Ensambladas o reconstituidas y su protección constitucional

Se ha ido dando los casos que miembros de estas nuevas familias ensambladas o reconstituidas han empezado a exigir derechos que tienen las familias tradicionales lo que es imposible que la ley no atienda.

Solórzano, A. (2015) indicó:

...Así como el matrimonio ha dejado de ser la única forma de constituir una familia, puesto que se ha reconocido a las uniones de hecho, también se ha podido advertir que las familias no solo se conforman por los integrantes de la unión y los hijos que procrean entre ambos y sus respectivos ascendientes, sino que también incluye a los hijos productos de vínculos preexistentes... (p.102)

Así como hace algunos años se reconoció los derechos que tenían los concubinos y se les dio una condición igualitaria a la de un matrimonio. De la misma manera se le debería reconocer a los hijos que a pesar de no ser naturales o adoptivos han sido criados bajo una unidad familiar y se identifican con sus miembros por lo que se crean no solo derechos sino también deberes y uno de estos es el respeto que exige el parricidio a los parientes más próximos.

Existe jurisprudencia en el Perú que denota la necesidad de que las leyes se flexibilicen o se modifiquen en algunos extremos al respecto de los nuevos modelos de familias alejadas a las tradicionales.

Solórzano, A. (2015) indicó:

...Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional no se limita a reconocer la existencia de deberes recíprocos entre el padre y sus hijastros, producto del vínculo que genera el establecimiento o constitución de una familia reconstituida, deberes que no suponen una ruptura del vínculo familiar que también existiría entre el hijastro con su padre biológico. Efectivamente, el Supremo Intérprete de la Constitución consideró que también debía recordarse que no resulta compatible con la norma suprema que se prevea un tratamiento diferenciado entre los hijos e hijastros, ello en el marco de esta nueva estructura familiar. Lo contrario supondría una transgresión al principio- derecho de igualdad.
(p.106)

Es evidente el actual trato diferenciado entre los hijos naturales o adoptivos y los de crianza, ya que la ley actualmente no considera que se debe reconocer derechos y deberes en este último sólo por no tomarlos en cuenta y arrebatarles la condición de familia y yendo el contra del principio de igualdad.

2.4 Definición de términos básicos

- **Adopción:** Acto jurídico en virtud del cual un adulto toma como propio a un hijo ajeno, con el fin de establecer con él una relación paterno-filial con iguales vínculos jurídicos que una relación biológica de padres e hijos.
Para los efectos penales y necesario ostentar la calidad de adoptante y adoptado para entrar a la exigencia del tipo penal; pero como quiera que la adopción puede terminar a pedido del menor luego de alcanzar su mayoría de edad, o por el incapaz luego de desaparecer la incapacidad, o puede resultar impugnado por nulidad o anulabilidad del acto jurídico... (Villa Stein, 1997)
- **Biológico:** involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.
- **Consanguinidad:** Parentesco natural de una persona con otra u otras que descienden de los mismos antepasados.
- **Crianza:** (...) la crianza como el proceso en el tiempo y en el espacio que permite tener cuidado del niño hasta que se hace adulto. Este proceso exige por parte de los padres o tutores un gran esfuerzo físico y emocional. Este proceso es necesario dada la inmadurez físico y emocional del ser humano al nacer, ya que éste no puede satisfacer por sí mismo sus propias necesidades. (Fornós, 2001)
- **Ensamblado:** Unión de dos piezas encajando una en otra.
- **Familia:** Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen.
La familia conyugal ha sido siempre conocida. Surge fundada en lo biológico para arropar a la Madre e Hijo. Surge en todas las culturas de una pareja heterosexual de adultos y con fines de procreación. La pervivencia de la especie ha requerido primero la protección de la maternidad y después la paternidad, lo que llevó a la convivencia de la pareja. Este modelo, desde su perspectiva más nuclear y extendida alrededor de dicho núcleo, es el que se mantiene en la práctica totalidad de los países. (Valdivia, C. 2018)
- **Filiación:** Relación de parentesco entre padres e hijos.

- Hijastro: Respecto de uno de los cónyuges, hijo o hija que haya procreado en una relación anterior.
- Hijo Adoptivo: Es aquel que ha obtenido la condición de hijo de manera jurídica, cuyos padres a pesar de no ser los biológicos, desde el momento que se les otorga en adopción al menor de edad, adquieren los mismos derechos y deberes que cualquier hijo natural y por lo tanto merecen el mismo trato y respeto de parte de la sociedad.
- Hijo de Crianza: Se refiere a aquella persona que crecido y sido criada dentro de un núcleo familiar que no necesariamente es el suyo, siendo que sus integrantes no son sus parientes consanguíneos; sin embargo, esto no significa que hayan recibido el mismo cuidado y amor que cualquier hijo biológico sin distinción alguna y por lo tanto se han creado lazos de afectividad y respeto.
- Hijo Natural: Es aquel llamado también hijo biológico porque lo unen con sus padres lazos de sangre y ha sido concebido de forma natural.
- Homicidio: Delito que consiste en matar a una persona sin que exista premeditación u otra circunstancia agravante.
- "...Es requisito de cualquier definición de homicidio el que se la tenga por conducta típica además de antijurídica y culpable, es decir que el injusto "matar a otro" contenga los tres requisitos de punibilidad, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad..." (Villa Stein, 1997)
- Homicidio Calificado: Resultan de aplicación al parricidio la ferocidad, la codicia, el lucro y el placer (inciso 1); la comisión del parricidio como mecanismo para facilitar u ocultar otro delito (inciso 2); el ejecutar la muerte con gran crueldad o alevosía (inciso 3); y, por último, el matar por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Dichas circunstancias ponen de manifiesto, bien una especial intencionalidad en el sujeto activo a la hora de ejecutar la muerte, bien, una forma particular de cometer el hecho delictivo, que merecen un mayor grado de reprochabilidad de la conducta... (Bramont, L y García, M. 2015)
- Infracción: Supone una trasgresión o incumplimiento de una norma legal, moral o convención.

- Núcleo Familiar: responde a una concepción moderna de la familia limitada a los vínculos de parentesco más estrechos (relaciones paternas/ maternas y filiales). Las familias pueden ser de uno o varios núcleos, según el número de estos vínculos.
- Parentesco: Relación que existe entre individuos que se reconocen unidos por lazos de consanguinidad real o ficticia y que son reconocidos por la sociedad. Esto puede surgir a raíz del matrimonio, adopción, afinidad, o cualquier otra relación estable de afecto; lo que significa que sí entraría a tallar en base a esta definición, a la relación que se genera por la crianza como un parentesco.
- Parricidio: Delito que consiste en matar a un familiar, en especial al padre, a la madre, a un hijo o al cónyuge.
 ...el hecho punible de parricidio, por las peculiaridades especiales que se evidencia para su perfeccionamiento, exige mayor penalidad para el agente, ellos debido a que el parricidio tiene mayor culpabilidad al no respetar ni siquiera la vida de sus parientes naturales o legales, con quienes hace vida en común, evidenciándose de ese modo, que el agente está más propenso y solícito a atacar en cualquier momento a personas que le son extrañas, demostrando peligrosidad para el conglomerado social... (Salinas, 2010)
- Reconstituido: Volver a constituir, rehacer.
 ...Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional no se limita a reconocer la existencia de deberes recíprocos entre el padre y sus hijastros, producto del vínculo que genera el establecimiento o constitución de una familia reconstituida, deberes que no suponen una ruptura del vínculo familiar que también existiría entre el hijastro con su padre biológico. Efectivamente, el Supremo Intérprete de la Constitución consideró que también debía recordarse que no resulta compatible con la norma suprema que se prevea un tratamiento diferenciado entre los hijos e hijastros, ello en el marco de esta nueva estructura familiar. Lo contrario supondría una transgresión al principio- derecho de igualdad. (Solórzano, 2015)

- Sujeto activo: El Sujeto Activo es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito, puede tener o no responsabilidad penal.
- Sujeto pasivo: El Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro, pueden serlo personas físicas como morales.
- Tipicidad: Elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.
- Vínculo sanguíneo: La consanguinidad es la relación de sangre entre dos personas: los parientes consanguíneos son aquellos que comparten sangre por tener algún pariente común.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de resultados

PREGUNTAS	<p style="text-align: center;">ESPECIALISTA: N.º 01 Fiscal Provincial Titular de 25º Fiscalía Provincial Penal de Lima / Dr. Carlos Alberto Juárez Muñoz</p> <p style="text-align: center;">RESPUESTA</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>Como está planteada actualmente el artículo 107 del Código Penal no considera en sí el núcleo familiar, lo que considera es el sujeto activo y el sujeto pasivo determinado por criterios muy específicos, uno es la consanguinidad y el otro es el vínculo de parentesco por adopción, de tal manera que todos los demás criterios que pueda haber no están considerados en el tipo penal, este es muy cerrado. Si por ahí hay un sujeto que vive desde muy pequeño con la madre o un padre y atenta contra la vida de quién está a su lado, no sería considerado en este delito pues si bien es cierto el delito de parricidio lo que sanciona es la destrucción a través del homicidio de ese vínculo que muchas veces nos hace confiar de la persona que está a nuestro lado y el parricidio protege ese vínculo que es la confianza, surgen una serie de sentimientos y emociones que te hacen confiar en esa persona, entonces cuando se destruye ese vínculo a través del homicidio es que el legislador advierte una circunstancia agravante. Considero que partiendo de la razón de este dispositivo legal que es la confianza, el cariño, la familiaridad que surgen entre las personas podrían incluirse a las personas que han convivido desde siempre con sus agresores.</p>
<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>No, porque el tipo penal no está directamente dirigido a aquellas personas que no tuvieran un vínculo que sea hecho por la sangre o por la adopción, puesto si se quisiera agregar otro criterio en este dispositivo habría que ver si no colisiona con algún derecho fundamental que tenga la persona, que sin tener la vinculación que he mencionado lesiona su derecho a que el tipo penal que subsume su conducta pueda derivarse a otro tipo penal, es decir si la persona no es adoptado y tampoco es descendiente, pueda sancionársele ahí como si fuera un agravante, un homicidio simple.</p>

<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?</p>	<p>Son fórmulas legales totalmente distintas, el aspecto de los elementos que forman cada figura delictiva eso es por un lado y lo segundo es la razón que ha dado lugar a la formación de estas figuras delictivas. El Parricidio es un sustrato diferente al del Homicidio, el Parricidio tiene un agregado adicional es el ataque a ese sentimiento, el ataque a un familiar. Aunque esto se ve esto por el tema de propiedades, de las sucesiones, temas económicos que las personas atentan contra la vida de sus seres queridos.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>La familia como se ha conocido a través de la historia ha tenido distintos matices y eso ha sido recogido por la legislación y por los tribunales del país, de tal manera que la familia tradicional que conocíamos papá, mamá e hijos ahora en un solo espacio físico conviven tíos, abuelos y siguen siendo una familia. Incluso hay parejas que se unen cuando ya han tenido una vida anterior con hijos, se unen y se sigue llamando familia; definitivamente la familia ha ido evolucionando de acuerdo a las nuevas situaciones que se presentan. Como dijo Savigny, el pueblo tiene el derecho que se merece, el pueblo está en constante movimiento y es eso la base fáctica va a reordenar el aspecto jurídico.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	<p>Hay que entender que hay vínculos que se forman por la simple convivencia, sin llegar a hacer trámites de adopción, sin haber nacido por una relación sexual, se ha formado una familia porque son vínculos sentimentales, de unión sin recurrir a formas como es la adopción y sin tener la condición de hijo consanguíneo. Se debe tomar en cuenta para efectos punitivos porque finalmente lo que se quiere es que a través del delito de parricidio que se ha destruido ese afecto, esa confianza, relaciones que se han formado a través de la vida, porque uno no quiere a un hijo porque lo ves ya crecido, sino porque lo has visto constantemente, su desarrollo, etc. Esas personas que forman parte de la familia que no son consanguíneos ni adoptivos deberían ser consideradas porque ellos también pueden traicionar esa buena fe que se les ha otorgado, participan de la vivienda, saben las intimidades del hogar familiar y pueden traicionar esta confianza. Asimismo, la vivencia continua forma un sentimiento de unidad.</p>
<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con</p>	<p>Considero que la labor de los padres es fundamental, la manera de como realizan esa crianza determina la relación</p>

<p>los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>entre padres/ madres e hijos. No es suficiente con que sea tu ascendente para que sientas respeto y amor, puesto que el niño no es susceptible del modo de crianza que recibe, su personalidad se formará de acuerdo al contexto social en que se desarrolle. Por ello es muy importante que los padres sean conscientes de la responsabilidad que tienen de formar de la mejor manera a un ser humano, el mismo que sabrá socializarse y desenvolverse cuando los padres ya no estén.</p>
<p>PREGUNTAS</p>	<p>ESPECIALISTA: N.º 02 Fiscal Adjunta de 25º Fiscalía Provincial Penal de Lima / Dra. Lady Diana Castillo Añezco</p> <p>RESPUESTA</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>Respecto al delito de Parricidio el tipo penal lo dice, es respecto a los integrantes de un grupo familiar ya sean estos descendientes o ascendientes naturales o adoptivos o una persona con quién se haya sostenido una relación conyugal o de convivencia. Nos está remitiendo a la familia como tal, si dentro de ellos existe un hijo que se le haya dado el apellido y criado desde pequeño y que no esté considerado dentro del tipo penal como sujeto activo o la persona que incurre en este tipo de conductas, porque no se le ha dado el tratamiento respectivo en el Código Penal considero que existe de acuerdo a ese extremo un vacío legal.</p>
<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción</p>	<p>Si efectivamente, porque existiría un vacío legal respecto a ese tipo de conducta, ese tipo de sujeto activo, la persona que siendo inscrita y reconocida antes la RENIEC sin existir un proceso de adopción y sin ser hijo natural se le brindado todo el cuidado y la atención, sin embargo no estaría dentro de los sujetos activos del delito de Parricidio, aunque si se le debería dar esa denominación, puesto que el tipo penal establece que esta conducta la comete aquella persona que forma parte del vínculo familiar.</p>

<p>para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?</p>	
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?</p>	<p>Si está justificado, considero que esta correcto ya que la condición del sujeto activo es diferente, el sujeto activo del delito de Parricidio está establecido válidamente en el 107 C.P y el del Homicidio el sujeto activo puede ser cualquier persona, es diferente la conducta del sujeto activo, puesto que en el Parricidio es el mismo miembro de la familia quién ocasiona la muerte, el reproche es mayor. El legislador está en lo correcto en marcar la diferenciación entre ambas figuras.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>Con relación a la concepción del núcleo familiar ha venido cambiando, ahora el Tribunal Constitucional incluso ha establecido que existen varios tipos de familia, entre ellos tenemos a la familia ensamblada y definitivamente el derecho al igual que el avance de este tipo de concepciones también debería ir de la mano con el derecho. Sí estoy de acuerdo que tal como se establece en nuestro tiempo, lo que se entiende por núcleo familiar, el derecho penal también debería acoger esto y en mérito a ello establecer el tipo de conducta que va a plasmar en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	<p>Considero que tal y como está plasmado el tipo penal del artículo 107 del C.P sí existiría un vacío respecto a este extremo que los legisladores deberían trabajar ese tipo de conductas que es el reproche hacia un miembro de la familia, el cual es mucho más grave. Este tema debería ser tratado, debería ser analizado e incorporarse dentro del Código Penal para que no quede al aire y se pueda sancionar correctamente este tipo de conductas, respecto a estas personas que atentan contra las personas que consideraron ser sus padres y sin embargo por no tener la condición establecida en los presupuestos del artículo 107°, pues su conducta sea tipificada dentro de otro tipo penal como podría ser el homicidio.</p>

<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>No, puesto que basta con hacer una mirada a nuestra propia familia y será fácilmente notar que lo que nos hace familia y miembros de un grupo que convive diariamente, es el vínculo que hemos formado a través del tiempo, con los momentos buenos y malos, lazos que se crean con mucho esfuerzo, no aparecen por sí solos.</p>
<p>PREGUNTAS</p>	<p>ESPECIALISTA: N.º 03 Asistente en Función Fiscal de 25º Fiscalía Provincial Penal de Lima / Abogado Ricardo Raúl Dulanto Isla</p> <p>RESPUESTA</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>Si considero que es importante, ya que el mayor grado de reproche en el delito de Parricidio radica en el atentado contra la vida de personas que tienen una especial vinculación con el sujeto activo del delito.</p>
<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>No considero que se desvirtúe la finalidad del delito de parricidio por esa razón, pero sí creo que sería importante incorporar una denominación para aquellos sujetos que no son hijos naturales ni tampoco adoptivos.</p>
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?</p>	<p>Si considero justificado el tratamiento diferente del delito de Parricidio al del Homicidio, ya que dicha figura del del Parricidio requiere para su configuración de objetos y sujetos distintos.</p>

<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>Conforme se menciona el derecho es una ciencia cambiante y ello se debe a que la sociedad no es estática, por ese motivo lo que en un primer momento tiene un significado legal luego de un tiempo ese concepto será más extenso.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	<p>Considero que se le debería otorgar otra denominación a aquellas personas que no con hijos naturales porque no existe un vínculo consanguíneo y tampoco hijos adoptivos porque no se ha seguido con el proceso correspondiente. Pero esto debería darse para que aquellas personas puedan tener la condición de sujetos activos del Parricidio y enmarcarlos dentro de esta figura penal.</p>
<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>Pienso que la crianza en un hogar es importante para el desarrollo de los hijos, pues estos no crecen y se hacen solos, hay dos figuras cuidando de ellos desde pequeños, preocupándose por satisfacer todas sus necesidades básicas y eso crea en el niño un vínculo con sus padres más allá de la biológica.</p>
<p>PREGUNTAS</p>	<p>ESPECIALISTA: N.º 04 Asistente en Función Fiscal de 25º Fiscalía Provincial Penal de Lima / Abogada Diana Olortegui Chávez</p> <p>RESPUESTA</p>

<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>Considero que en el delito de Parricidio si se debe tomar en consideración el núcleo familiar debido a que es dentro de la familia donde el ser humano se desarrolla, alcanza su plenitud personal, en la familia se aprenden las normas de convivencia, se construyen vínculos afectivos entre cada uno de los miembros, es así que el proceso de socialización de manera general casi total dentro de la familia y en ese sentido entendiendo que el delito de Parricidio a diferencia del Homicidio tiene cierto reproche moral debido a que el autor de este delito mata a un ascendiente o descendente esa persona que forma parte de su familia.</p>
<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>Considero que este caso es un claro ejemplo de porque se desvirtúa el delito de Parricidio como una figura autónoma debido a que la gran diferencia con el delito de Homicidio calificado, a mi criterio tiene el mismo reproche moral para aquella persona que mata a quién lo ha criado independientemente de que esta no tenga su sangre o que no tenga la calidad de hijo adoptivo, en ese sentido se vería también configurarse también como parricidio si es que se quiere atender a la finalidad con la que se ha dado la autonomía de este delito.</p>
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?</p>	<p>Considero que si debe darse un tratamiento diferenciado debido a la gravedad misma que tiene el delito de Parricidio y el reproche moral que se da en estos casos porque a quién se mata es aquel con quién se tiene un vínculo de sangre o un vínculo legal y es descendiente o ascendiente del sujeto activo, no obstante creo que se debe precisar en el aspecto normativo de esta figura a efectos de que también abarque a personas mencionadas anteriormente, que si bien no tienen un vínculo de sangre y no existe una adopción estas personas no tienen conocimiento de ellos y en la realidad actúan como padres e hijos.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>Si considero acertado que exista una relación entre la concepción del núcleo familiar y el derecho como ciencia cambiante, debido a que el derecho es un producto social, no solamente son normas, el derecho tiene una relación permanente y continua con la sociedad en ese sentido para poderla regular de una mejor manera necesita adecuarse a la actualidad y a como se concibe ahora la</p>

	familia, que a diferencia de antes que estaba conformada solo por mamá, papá e hijos sino que pueda darse de diversas maneras.
5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?	Considero que a estas personas si debería considerárseles como sujetos activos del delito de Parricidio debido a la finalidad misma que tiene este delito que es castigar a aquella persona que mata a quién lo ha criado que en este caso sería el padre, la madre que son quiénes lo han ayudado a subsistir porque la justificación de esto es el reproche moral que se da a esta persona, entonces en el caso que se propone si bien no tiene la calidad de hijo biológico o no ha seguido un proceso de adopción, esta persona no tenía conocimiento de ello y la persona a la que está matando es quién lo ha criado, entonces a mi criterio existe el mismo vínculo, el mismo reproche y por lo tanto debe calzar este tipo de casos en el delito de Parricidio, debido a la naturaleza misma y a la justificación de este delito.
6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?	Considero que la crianza que realizan los padres que no tienen un vínculo sanguíneo ni adoptivo con el menor, es digno de reconocer y respetar, porque asumen una labor que quizá no le corresponde pero sin embargo por decisión propia y amor ejercen una figura paterna y/o materna sobre un niño, procurando que este tenga todo lo necesario para vivir dignamente y le entrega afecto que es algo que no se puede cuantificar. Esto lo vemos en las familias reconstituidas y en muchos otros tipos nuevos de familias, donde mujeres y hombres asumen el rol de padres de hijos que no son suyos pero que voluntariamente los reconocen como tales y en la realidad no hacen diferencias con otros hijos biológicos que pudieran tener.

PREGUNTAS	ESPECIALISTA: N.º 05 Asistente en Función Fiscal de 25º Fiscalía Provincial Penal de Lima / Abogada Leslie Geraldine Flores Silva
	RESPUESTA
1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?	Sí considero que se debe considerar al núcleo familiar en el delito de Parricidio, toda vez que el integrante del grupo familiar desde su nacimiento fue educado, cuidado y protegido por las personas que serían sus padres;

	originando entre ellos una relación de familiaridad y/o parentesco.
2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?	Esta modalidad debería ser considerada como una de las modalidades del delito de Parricidio, ello con la finalidad de evitar ambigüedades respecto de quién es hijo biológico o adoptivo (siguiendo un proceso de adopción) con quién es considerado hijo por haber convivido desde su nacimiento.
3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?	Sí, ya que si bien ambos delitos tienen como bien jurídico protegido la vida humana, en el delito de parricidio se tiene considerado como sujeto activo aquel que tiene un grado de parentesco, mientras que en el delito de homicidio calificado se tiene en cuenta la forma y el móvil en que se cometió; ambas sancionadas de forma distinta.
4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?	Que, si bien el derecho es una ciencia cambiante en sus sucesivas aportaciones a diferentes instituciones jurídicas, se debería incluir el núcleo familiar dentro de las modalidades del delito de Parricidio; debiendo tenerse en consideración distintos integrantes del grupo familiar (considerando hijos) que viven desde su nacimiento con personas (madre y padre) creando así un parentesco.
5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?	Que, debería crearse una denominación respecto al vínculo familiar creado por la figura de la crianza y no de un proceso legal ni consanguíneo: debiendo tomarse en cuenta que en la sociedad existen diversas personas que se encuentran bajo esta situación.

<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>La crianza consiste en la educación, seguridad, bienestar, cuidados que tiene una persona hacia otra, esto es el caso de los padres hacia los hijos que se aplica durante su crecimiento, involucrando patrones culturales, así como creencias personales que permiten entrenar el comportamiento de los hijos. Considero que la labor de crianza genera un vínculo afectivo entre ambos, ya que el que cría interviene durante la formación del hijo, inculcándole valores, los mismos que influirán en su comportamiento frente a la sociedad, aplicando ciertos patrones que adquirió durante su crecimiento.</p>
--	---

<p>PREGUNTAS</p>	<p align="center">ESPECIALISTA: N.º 06 Fiscal Adjunto Provincial de 25º Fiscalía Provincial Penal de Lima / Dr. Marco Antonio Asmat Mercedes</p> <p align="center">RESPUESTA</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>Considero que sí sería necesario incorporar dentro del tipo penal a los integrantes del grupo familiar de crianza (en primer grado), puesto que los que se encuentran comprendidos como sujetos agraviados de la acción (ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o una persona con quién sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia), a efectos de entender quiénes pueden ser comprendidos de acorde a su significado, se sigue por la acepción legal que se determina por su vínculo de consanguinidad y/o afinidad o en su defecto por el formal respecto a la adopción; en todo caso, lo que podría resultar también útil sin necesidad de modificar la norma, es entender que el significado del término “adopción”, no sería precisamente el legal determinado por las normas extrapenales, sino uno propio del derecho penal, como es considerar no solamente a quién ha sido adoptado de manera legal, sino que de facto se puede evidenciar también un vínculo afectivo que los relacionaría bajo la misma figura, esto siguiendo una interpretación teleológica de la norma que precisa que lo que se busca proteger en</p>

	<p>el presente delito a través del bien jurídico protegido, la vida humana independiente en las relaciones parentales generadoras de confianza y afecto entre las personas y no la existencia de simples vínculos jurídicos.</p>
<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>Siguiendo una correcta interpretación del tipo penal, considerando que los elementos que componen los tipos penales deben su significado no necesariamente a lo establecido en las normas extrapenales sino que es también el mismo derecho penal que puede otorgar un significado distinto con mayor amplitud al comprendido, esto en base a que el Derecho Penal es una ciencia autónoma. En consecuencia, no existiría ningún inconveniente en considerar que el término “adoptivo” previsto en la norma, también pueda comprender a las relaciones familiares sin vínculo de consanguinidad ni legal, pero que en realidad (de facto) se realiza en las mismas condiciones, desarrollando una relación generadora de confianza y afecto entre las personas, que es lo que finalmente se protege en este delito.</p>
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?</p>	<p>Si lo considero adecuado, en tanto, si bien en ambos casos el bien jurídico protegido resulta la vida humana independiente, en el delito de Parricidio se protege “en un contexto de las relaciones parentales generadoras de confianza y afecto entre las personas, y no la existencia de simples vínculos jurídicos”, en tanto en el delito de Homicidio Calificado se trata de un ilícito agravado por los medios y/o móviles usados para realizar la conducta típica en base a esta distinción, considero que si resulta conveniente seguir con este tratamiento diferenciado puesto que dan una significación de reprobación distinta a las acciones realizadas en cada supuesto.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>Efectivamente, el derecho es una ciencia cambiante como precisamente también lo es la sociedad y las instituciones, es por ello que el derecho debe resultar progresivo a la par de estos cambios y fenómenos que se producen en la sociedad, es por ejemplo que en la actualidad existen tipos penales mucho más elaborados que contemplan delitos no convencionales y que utilizan recursos tecnológicos para la consecución de sus fines. Ahora bien, respecto a los delitos tradicionales como lo es el Homicidio, resulta evidente también considerar que la fórmula clásica también amerita ciertas modificaciones o interpretaciones progresivas a medida que surjan bienes jurídicos que</p>

	<p>ameriten su adecuada protección, en coherencia con el cambio de paradigmas y la humanización de la propia sociedad, como lo es el Homicidio que se realiza contra una figura paterna adoptiva no formalizada, lo cual evidentemente lesiona el bien jurídico objeto de protección y resulta una realidad dentro de nuestra sociedad, la cantidad de familias que se desarrollan de esta manera.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	<p>Conforme a lo manifestado anteriormente, si resultaría necesaria una modificación dentro del tipo penal a efectos de considerar el vínculo familiar de crianza no formal ni consanguíneo, empero la solución podría ser mucho más simple si se interpreta correctamente siguiendo una interpretación sociológica de esta, en el sentido de hacer un diagnóstico realista de nuestra sociedad (en el cual es común encontrar estos casos), lo que conllevaría a determinar que precisamente el concepto de “adopción” no debería seguirse necesariamente de acuerdo al concepto otorgado en las normas extrapenales (civiles), sino que el concepto puede ser uno mixto o eclético otorgado por el mismo derecho penal, en el cual la relación de facto que crea un vínculo familiar de crianza, continuado y en el cual se verifica la asunción de roles como padres-hijos pueda ser también comprendido como una “adopción” para efectos de la norma penal, lo que puede ser comprendido perfectamente por los sujetos vinculados (activos y pasivos), lo que evitaría una modificación de la norma penal o la búsqueda de un término para definir dicha figura.</p>
<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>Considero que la base del respeto y cariño hacia los padres es a través de su crianza, lo que se inculca, si criaste con valores, respeto y amor a tus hijos, lo mismo obtendrás de ellos cuando estos sean grandes. Los hijos forjan su carácter y personalidad desde pequeños, así que influye mucho la crianza en los lazos afectivos que se crean entre padres e hijos, pudiendo ser este núcleo familiar el de crianza y no uno biológico o legal.</p>

PREGUNTA	ESPECIALISTA: N° 01 INTERPRETACIÓN
1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?	Si bien es cierto el Dr. Juárez defiende en todo momento lo establecido por el Código Penal más específicamente el Art. 107, el cual contiene a la figura del Parricidio y establece cuales son los supuestos del sujeto activo que debe existir estrictamente una relación de consanguinidad o de adopción entre el autor del delito y el sujeto pasivo. Aun así, él está abierto a considerar que es factible la posibilidad de incluir como sujetos activos de este delito a aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar a pesar de no cumplir con los presupuestos que establece el código y existe un vínculo de crianza y convivencia constante lo que convierte a este tipo de relaciones afectivas estar consideradas como una familia.
2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?	El Dr. Juárez considera que la finalidad del delito de Parricidio no se desvirtúa por el hecho de no existir una denominación para aquellas personas que no son hijos biológicos ni tampoco adoptivos, ya que el tipo penal de este delito no está dirigido ni incluye a este tipo de personas y si se quisiera añadir un nuevo criterio para enmarcarlo dentro de esta figura, primero debe verificarse que esto no colisione con ningún derecho fundamental que tenga la persona. Asimismo, se le podría sancionar como un agravante del Homicidio Simple, es decir considerar a este tipo de personas y enmarcarlas como uno de los presupuestos agravantes del homicidio simple.
3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?	Para el Dr. Juárez si está totalmente justificado el tratamiento diferenciado entre el delito de Parricidio al de Homicidio, ya que ambas figuras están compuestas por elementos distintos y persiguen finalidades diferentes, esto lo vemos en el hecho que en el delito de Parricidio existe un mayor reproche al autor del delito porque atenta no sólo contra la vida de una persona lo cual ya es un delito sino que la condición que tiene la víctima al ser un familiar, una persona que podríamos considerarlo como en situación de indefensión ya que lo lógico es que confiemos y nos sintamos seguros con las personas con la que vivimos y forman parte de nuestro núcleo familiar, por el contrario el delito de Homicidio, se atenta contra cualquier persona

	<p>que no tenga ninguna relación con el sujeto activo y sus agravantes están establecidas en el Código Penal, cabe resaltar que ninguna de estas agravantes del Homicidio contempla tampoco a este tipo de personas.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>El entrevistado considera que la familia ha sido objeto de preocupación por la legislación y que esto se ha dado a través del tiempo, así como también reconoce que en la actualidad la familia tal y como la conocíamos antiguamente en la realidad ya no vemos la típica familia tradicional conformada solo por padres e hijos, sino que ahora es muy común ver en la sociedad familias ensambladas o incluso familias conformadas por parejas del mismo sexo y a pesar de aún generar controversia este tipo de relaciones afectivas también estarían dentro de un marco familiar porque cumplen con las características que tiene una familia como concepción general, lo que es la convivencia, el afecto, los sentimientos, etc. Por último, para el Dr. la sociedad es la base de todo ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que siempre está en constante cambio.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	<p>El entrevistado reconoce que actualmente existen vínculos o relaciones familiares que se forman por el simple hecho de la convivencia y no necesariamente por que exista entre las personas una relación consanguínea o legal, esto no es lo que determina la formación de los vínculos sentimentales, de afecto, de unión. Ya que por ejemplo uno como ser humano no desarrollamos sentimientos o relaciones afectivas hacia otras personas por el simple hecho de tener conocimiento que nos une un vínculo de sangre o de adopción, esto es una situación mucho más compleja ya que incluye un conjunto de factores que se dan con la convivencia constante, el cuidado, la atención entre otras cosas. Asimismo, recalca que estas personas que no son hijos consanguíneos ni adoptivos si deberían ser considerados dentro de los supuestos de sujeto activo del Parricidio porque estas personas al ser integrantes también de un núcleo familiar, también existe la posibilidad que ellos atenten en contra de la confianza y la buena fe otorgada por sus padres de crianza lo que debería ser una conducta igual de reprochable que si la hiciera una persona que si cumple con los supuestos del sujeto activo enmarcados dentro del Artículo 107° del Código Penal.</p>

<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>El entrevistado recalca la importancia que los padres tienen un rol muy importante en la crianza de los hijos, puesto que depende de ello el desarrollo que tengan los niños, preparándolo para que en un futuro sean seres independientes. Por lo que concluye, que no basta con el conocimiento de la relación consanguínea o legal para generar un vínculo entre padres e hijos, si no que este se construye con la crianza.</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N° 02</p> <p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>La Dra. Lady refiere que aquellas personas que no sean hijos naturales ni adoptivos pero que cuenten con el apellido de los que considero toda la vida como sus padres, ya que fueron inscritos y criados como hijos dentro de un núcleo familiar, si deberían estar considerados dentro del sujeto activo del delito de Parricidio en caso que incurran en este tipo de conductas. Asimismo, refiere que la figura penal en este extremo adolece de un vacío legal porque no le da un tratamiento punitivo a este tipo de personas y las deja fuera de la condición de hijo que considera el Código Penal.</p>
<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que</p>	<p>La entrevista refiere que si considera que la finalidad del delito de Parricidio se vea afectado de alguna manera por el hecho de no considerar dentro de los sujetos activos de este delito a aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar pero que no son hijos naturales ni adoptivos y el código penales no les reconoce la condición de hijos a pesar de estar inscritos en la RENIEC con los apellidos de quienes lo han cuidado y atendido durante toda su vida, lo que pueda parecer irónico para fines punitivos ya que en el derecho civil contrariamente toda persona que lleva los apellidos de una persona se les reputa como padres inmediatamente sin necesidad de comprobar que exista algún entroncamiento familiar entre ambas personas y</p>

<p>adquiera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>para fines de herencia y sucesión estas personas tienen derecho.</p>
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?</p>	<p>La entrevistada considera que si está justificado el tratamiento diferenciado entre estas dos figuras delictivas ya que las conductas que se sanciona en los sujetos activos de cada delito son diferentes, tomando al Parricidio como un delito mucho más grave, con mayor reproche moral ya que hablamos de una infracción del deber y esto se ve reflejado en la existencia de este delito como figura autónoma y que no esté subsumido en nuestra legislación dentro del Homicidio Simple o dentro de las agravantes del Homicidio.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>La entrevistada manifiesta que efectivamente la concepción del núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y que incluso el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de las familias ensambladas, las cuales son un tipo nuevo de familia que antiguamente no se veía en la sociedad, que está conformada generalmente por uniones de personas que ya tienen hijos y se unen en una nueva familia, lo que denota que a pesar que las características de las familias o los integrantes de estas cambien esto no quiere decir que esta institución ha perdido sentido sino que el derecho debe estar acorde a los cambios que se dan en la sociedad en diferentes aspectos, sobre todo porque el bien común es el fin supremo del derecho y si queremos ser un mejor país y mejores seres humanos, los legisladores tienen que enfocar sus esfuerzos en la sociedad, en las familias en sí, protegerlas y tomarla como base para el ordenamiento jurídico.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha</p>	<p>La entrevistada afirma que si debería considerársele a este tipo de personas y enmarcarlas dentro de los sujetos activos del delito de parricidio, ya que existiría un vacío legal en este extremo que debería ser tratado por los legisladores y ser objeto de un exhaustivo análisis para</p>

<p>llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	<p>poder darle el tratamiento correcto a aquellas personas que incurran en estas conductas y no caer en el error de que sea tipificada la conducta en otro tipo penal como el homicidio.</p>
<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>La entrevistada emite una opinión partiendo desde su experiencia personal en su familia, por lo que advierte que a los seres humanos lo que nos hace familia es el forma parte de un grupo de personas que convive y se relaciona entre sí constantemente, por lo que se forma indudablemente un vínculo especial, que no se forma con cualquier otra persona, así por ejemplo sepamos que alguien es nuestro padre biológico y lo conozcamos, no significa que surgirá mágicamente un lazo entre ambos.</p>
<p style="text-align: center;">PREGUNTA</p>	<p style="text-align: center;">ESPECIALISTA: N° 03</p> <p style="text-align: center;">INTERPRETACIÓN</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>El entrevistado si considera que en el delito de Parricidio se debería tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza ya que este delito a diferencia de otros tiene una especial característica la cual es atentar en contra de una persona o personas con las que tienen un vínculo en particular y más allá de sólo un vínculo sanguíneo o legal lo que se debería valorar es todos aquellos vínculos que se forman en un grupo de personas que viven juntas, que construyen lazos que van más allá de tener el conocimiento de que alguien es tu familiar y estás en la obligación de generar sentimientos hacia esa persona, el mundo tal y como es no funciona así en la realidad.</p>

<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>Para el entrevistado no se desvirtúa la finalidad del Parricidio al no incluir como supuestos de sujeto activo a aquellas personas que no tienen vínculo consanguíneo ni legal con la víctima.</p>
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?</p>	<p>Para el entrevistado si está totalmente justificado la diferencia que marca el legislador entre el delito de Parricidio y el Homicidio, para él más que la razón se encuentre en las finalidades de ambos delitos es el hecho que los conforman a cada uno elementos distintos.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>El entrevistado está de acuerdo en que tanto el derecho como la sociedad que encierra a los núcleos familiares tienen en común que no son estáticas y conforme pasa el tiempo surgen nuevas necesidades, formas de vida, etc. y el derecho tiene que estar pendiente a esto ya que su finalidad es el bienestar de la sociedad.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos</p>	<p>Para el entrevistado si se debería darle otra denominación a estas personas que tienen la peculiaridad no recogida por el derecho penal, el de ser hijos no contemplados dentro de ninguno de los supuestos que considera el legislador. Esta denominación se debería dar con la finalidad que pueda ser enmarcado como uno de los supuestos de sujeto activo del parricidio</p>

<p>activos del delito de parricidio?</p>	
<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>Para el entrevistado la función de crianza es vital en un hogar porque los hijos necesitan a una figura de apoyo y soporte, que les proporcione conocimientos y valores, ya que los seres humanos cuando son menores necesitan estar al cuidado de alguien que satisfaga sus necesidades básicas para que éste pueda subsistir y desarrollarse, por lo que en ese lapso de tiempo se crea un vínculo innegable entre el menor y la persona que hace las veces de padre o de madre, sin que sea necesario que el criador tenga un vínculo natural o legal con el menor.</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N° 04</p> <p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>La entrevistada refiere que, si se debe tomar en cuenta al núcleo familiar en el delito de parricidio, ya que es en la familia donde todos los seres humanos nos formamos, tenemos nuestras primeras figuras referenciales del mundo que son nuestros padres, aprendemos valores, nos desarrollamos y es nuestro primero entorno social de donde parte todo y donde forjamos nuestra personalidad. Esto se da en todas las familias ya sea de manera positiva o negativa, independientemente de si las personas que viven dentro de un mismo lugar y conviven constantemente los una un vínculo de sangre o legal por lo que también se le debería considerar a estas personas como hijos en el delito mencionado ya que en la realidad cumplen las mismas funciones que cualquier otra persona que si tenga la condición de natural o adoptivo dentro de una familia.</p>

<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>La entrevistada si considera que la finalidad del delito de parricidio se desvirtúa al no tomar en cuenta y no existir una denominación para estas personas, porque considera que tiene el mismo reproche moral y es la misma infracción del deber que mencionan los doctrinarios el matar a una persona con la que tienes una vinculación consanguíneo o legal y el matar a una persona con la que a pesar de no tener ninguna de estas vinculaciones, es la que te ha criado, cuidado y han convivido y formado parte de un mismo núcleo familiar.</p>
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al de Homicidio?</p>	<p>La entrevistada recalca la diferencia que existe entre el delito de Parricidio y el de Homicidio, ya que esta recae sobre todo en la justificación de la existencia del Parricidio como figura autónoma ya que en otras legislaciones no existe como tal y simplemente esta subsumido al Homicidio o es tomado como una agravante de este, lo que recalca la entrevistada es el mayor reproche moral que existe en este delito al atentar contra la moral, vínculos familiares etc. y la diferencia marcada entre ambos delitos es innegable.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>La entrevistada si considera correcto que exista una relación estrecha entre la concepción del núcleo familiar y el derecho, esto a razón de que el derecho se originó con la finalidad de controlar la conducta del ser humano, de establecer un orden en la sociedad donde lo lógico sería que los beneficiados seamos los integrantes de una sociedad, por lo que el derecho debe enfocarse en la familia como institución y como esta va cambiando constantemente en diversos aspectos para poder regular el comportamiento humano de una manera más eficiente y sobre todo que el legislador atienda a las necesidades que se presentan y que son distintas cada vez.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto</p>	<p>La entrevistada refiere que, si considera que a este tipo de personas deberían estar incluidas como uno de los sujetos activos de este delito, lo que quiere decir que ella considera que uno de los supuestos del sujeto activo, el cual es el ser hijo adoptivo también acoja a este grupo de personas y se le dé a todo el tratamiento correspondiente al cometer una infracción del deber.</p>

<p>tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	
<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>El entrevistado manifiesta que en nuestra sociedad actual vemos muchos casos de personas tanto hombres como mujeres que así no tengan un vínculo de sangre o legal con un menor, asumen este rol por voluntad propia, y ven a este niño como su hijo natural, aunque en la realidad no lo sea. Esto genera que a largo plazo se cree entre el niño y el adulto una relación de padre e hijo, y marcará la identidad familiar del menor.</p>

<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N° 05</p> <p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?</p>	<p>La entrevistada considera que si se debe tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza dentro del delito de Parricidio, ya que se debe darle la importancia debida al hecho que un integrante del grupo familiar desde su nacimiento ha sido cuidado, educado y protegido por quiénes serían sus padres de crianza originando que entre ellos se forme una relación de parentesco.</p>

<p>2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?</p>	<p>La entrevistada si considera que la finalidad de este delito se desvirtúa en su finalidad, ya que se debe tomar en cuenta como uno de los sujetos activos de este delito al hijo que haya sido cuidado desde el nacimiento por sus padres de crianza y al no considerarlo se estaría yendo en contra de la protección familiar o deber familiar que protege el Parricidio.</p>
<p>3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al de Homicidio?</p>	<p>La entrevistada reconoce la clara diferenciación entre estos dos delitos, siendo la característica principal de lo que los hace distintos el hecho que el Parricidio sanciona al sujeto activo que atenta contra la vida de aquel con quién tiene un grado de parentesco mientras que en el Homicidio se tomará en cuenta para la sanción que se impondrá la forma en que se cometió el delito y el móvil. Asimismo, señala que lo único que los hace delitos parecidos es el hecho en que en ambos delitos se atenta contra el bien jurídico protegido de la vida humana.</p>
<p>4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>La entrevistada considera que el derecho en futuras aportaciones a las instituciones jurídicas debería considerar al núcleo familiar de crianza, ya que el derecho debe ir progresando y cambiando la visión de las cosas con el paso de los años.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla</p>	<p>La entrevistada afirma que si debería de crearse una denominación para las personas que reúnen estas características, de acuerdo a la realidad de nuestra sociedad, ya que no todas las personas que tienen condición de hijos lo son por un medio biológico o legal y el derecho no los puede dejar abandonados.</p>

dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?	
6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?	La entrevistada refiere que la crianza consiste en muchos aspectos que se refleja en el cuidado que le dan los padres a los hijos de manera voluntaria, por lo que estos cuidados producen un vínculo afectivo entre ambos, el cual es distinto a cualquier otro vínculo que pueda generarse en el ser humano a lo largo de su vida y esta diferenciación se puede ver en que para el derecho la familia es una institución que es objeto de protección en nuestra legislación.

PREGUNTA	ESPECIALISTA: N° 06 INTERPRETACIÓN
1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?	El Dr. Asmat considera que no solamente se debe considerar como sujeto activo del Parricidio a quién ha sido adoptado de manera legal, sino que de facto se evidencia un vínculo afectivo que los enmarcaría dentro de la misma figura, teniendo en cuenta que lo que busca este delito es proteger la vida humana en las relaciones generadores de confianza y afectos entre las personas y no busca proteger vínculos jurídicos.
2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?	Según la apreciación del Dr. Asmat si se desvirtúa la finalidad del delito de Parricidio y al mismo tiempo no existiría ningún inconveniente en considerar dentro del término adoptivo a las relaciones familiares que no tienen vínculo de consanguinidad ni tampoco legal pero si han formado un vínculo de confianza y afectos.

3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al de Homicidio?	El Dr. Asmat considera adecuado este tratamiento diferencia entre los dos delitos, puesto que le dan un significado de reprobación distinta a las acciones realizadas a pesar que se atenta contra el mismo bien jurídico protegido que resulta la vida humana independiente.
4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?	El Dr. Asmat está de acuerdo respecto a que el Derecho es una ciencia cambiante, la cual debe ser progresivo según los cambios y fenómenos que se producen en la sociedad y que la fórmula clásica de tratamiento para delitos tradicionales debería cambiar, como en este caso con el delito de Parricidio, ya que si se atenta contra una figura paterna o materna no formalizada esta acción debería ser sancionada de igual forma que si lo hiciera un hijo biológico o legal.
5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?	El Dr. Asmat afirma que a su parecer si resultaría necesario una modificación en este tipo penal, ya que se debería seguir una interpretación teleológica de la norma, es decir de lo que esta quiere proteger, así como una interpretación sociológica y mirar en nuestra sociedad en la que es común ver estos casos, por lo que el concepto de adopción puede ser uno mixto o eclético, en la cual la existencia de roles como padres-hijos puede considerarse también como una adopción y así evitar una modificación de la norma penal o buscar un nuevo término para encuadrar dentro a las personas con esta particularidad.
6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y	Para el entrevistado el vínculo familiar no se lleva en la sangre, cada núcleo familiar es único y distinto de otros, ya que la crianza en cada hogar es diferente, pero son las experiencias vividas dentro de la familia la que nos marcan para toda la vida y crea con nuestros padres vínculos de

reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?

reciprocidad, amor y respeto a lo largo de nuestra vida. Por lo que no se podría hablar de un vínculo familiar que se genera a raíz de saber que alguien es tu pariente.

PREGUNTA	INTERPRETACIÓN GENERAL
1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?	Los entrevistados estuvieron de acuerdo en que en el delito de Parricidio se debería tomar en cuenta el núcleo familiar de crianza en el extremo de los supuestos que se consideran como sujeto activo, ya que del núcleo familiar parte todo para cualquier ser humano y es innegable que lo que construye las relaciones afectivas, de confianza, sentimientos, etc. es la convivencia no el conocimiento de un vínculo con una persona por lo que si lo que se busca en este delito es reprochar la infracción del deber porque atentas contra aspectos que son propios de una familia, un núcleo familiar, se llega a la conclusión que resulta ilógico no considerar a estas personas cuando en la realidad tienen la misma condición de hijos a pesar que el derecho penal no lo reconozca como tal.
2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiera la calidad de hijo adoptivo?	La mayoría de los entrevistados coincidió en que no consideran que la finalidad de este delito se desvirtúe por el hecho de no incluir a este tipo de personas, no obstante, recalcaron que debería incluirse a este tipo de personas como uno de los supuestos de sujetos activos del Parricidio para poder darle el tratamiento punitivo correspondiente a aquellas personas que comentan este tipo de conductas que sanciona el mencionado delito.
3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?	Todos los entrevistados estuvieron de acuerdo en que el legislador haya marcado una diferencia entre los delitos de Homicidio y Parricidio, que este último sea una figura autónoma basándose en el mayor reproche moral que tiene el autor de este delito ya que atenta contra muchos factores a diferencia del Homicidio que se atenta contra la vida de cualquier persona con la que no tengas ninguna vinculación.
4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo	Todos los entrevistados están de acuerdo que el derecho tiene que ir de la mano con la sociedad y dentro de esta última encontramos a los núcleos familiares independientemente de si a todos sus integrantes los unen

<p>y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?</p>	<p>vínculos de sangre o legales porque son otros aspectos que se construyen y se ven dentro de una familia lo que determina que esta lo sea y por lo tanto al estar en constante cambio el derecho debe atender a todas las necesidades o cambios que se presenten.</p>
<p>5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?</p>	<p>Los entrevistados coincidieron en este punto, ya que tenían claro que si se debería incluir dentro del delito de parricidio como sujetos activos del delito a aquellas personas que no son hijos naturales ni adoptivos por el simple hecho que forman parte de un núcleo familiar y eso los hace tener deberes hacia aquellas personas que los cuidaron, atendieron, etc. y no poder ir en contra de esto.</p>
<p>6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?</p>	<p>Los entrevistados están de acuerdo en que la crianza juega un papel importante en la vida de un niño, sobre todo sobre quien recae esta crianza o quien la ejecuta, que como en la presenta investigación, en los hijos de crianza, estas prácticas aplicadas normalmente en las familias también van a darse en este tipo de núcleos familiares y es justo ello lo que va a determinar el vínculo que se va a formar entre padre/ madre e hijo sea este biológico o no, estas experiencias que se dan dentro de un núcleo familiar es lo que hace que una persona cree lazos emocionales y que desde su perspectiva reconozcan como padre a cierta persona, que en la realidad no puedes ir en contra de los sentimientos y referencias de una persona, no se le puede imponer que tenga sentimientos, admiración y respeto por un ser humano que a pesar de que te una un vínculo consanguíneo o legal, para uno es un perfecto desconocido.</p>

3.2 Discusión de resultados

A la luz de los resultados obtenidos, de los objetivos propuestos se realizó las siguientes discusiones:

Primera:

En la presente investigación de acuerdo a los especialistas, sobre la primera categoría, se encontró los siguientes resultados: Las personas entrevistadas estuvieron de acuerdo en que el delito de Parricidio debería considerar e incorporar al núcleo familiar de crianza, ya que también es reprochable el actuar de un sujeto que atenta contra la vida de una persona de su propio entorno y que lo ha tratado como hijo en la realidad, porque la convivencia es la que crea los lazos afectivos no el tener conocimiento de que tienen un vínculo sanguíneo o legal con una persona. Por otro lado, no se consideró en su mayoría que, la finalidad del delito de parricidio se desvirtúe por el hecho de no existir una denominación ni considerar a aquellas personas que no son hijos naturales ni adoptivos y no incluirlos como sujetos activos de este delito a pesar de tener los mismos deberes y derechos para con las personas que toda su vida han considerado padres al igual que aquellas personas que sí cumplen con el requisito que establece el artículo 107 del Código Penal. Esto guarda una estrecha relación con lo investigado por Mical Betsabé Oyola Chapa, quién realizó una investigación titulada: "Incorporación del modelo de familia de crianza y sus efectos en el derecho sucesorio peruano", la misma que indica como conclusión que: En la actualidad, si resulta necesaria la incorporación de la familia de crianza en nuestro ordenamiento jurídico nacional, debido a que, como hecho social, se encuentra presente en nuestra realidad social, existiendo un mayor número de casos en la serranía del Perú. Las familias de crianza, son consideradas como familias de hecho, debido a que en éstas no se encuentran presentes los vínculos de filiación natural o civil entre quienes se tiene como padres e hijos; sin embargo, esto no les quita su existencia en nuestro país. Siendo, en su mayoría de casos, relaciones de afecto, amor, protección y solidaridad. (Del Pico Rubio, Jorge) La familia en la actualidad y realidad, es un fenómeno universal, presente en cualquier

tipo de sociedad, existente desde épocas remotas distinguiendo en sus elementos comunes la unión duradera de un varón, una mujer y sus hijos, entendida como un grupo base, constituido por la residencia común, las relaciones de cooperación, la reproducción, y subjetivamente, por lazos afectivos basados en la sangre y en la alianza; denotando que lo que hace a un grupo de personas una familia es el conjunto de factores que comparten, y los deberes y derechos que son recíprocos entre los integrantes de una manera tácita por el simple hecho de coexistir dentro de un mismo núcleo social.

Segunda:

Se encontraron los siguientes resultados respecto a la primera subcategoría: Todos los entrevistados afirmaron que era correcto el tratamiento diferenciado hecho por el legislador de los delitos de Parricidio y Homicidio, ya que consideran que tiene fines y elementos distintos, siendo el más relevante que el delito de Parricidio radica su existencia como figura autónoma en que tiene mayor reprochabilidad el sujeto activo del delito por faltar a las buenas costumbres, confianza, etc. y considerado por muchos autores como una infracción del deber, mientras que el homicidio tiene un reproche menor porque se atenta contra cualquier persona con quien no tienes ningún vínculo ni relación. Esto guarda una estrecha relación con lo investigado por Mayli Luisa Milagros Huaroto Ramos, quien realizó una investigación titulada: "Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte, 2017", la misma que indica como conclusión: Se concluyó que los fundamentos jurídicos para considerar como parricidio la muerte entre hermanos es la existencia de vínculos naturales, y estos descienden de un padre y una madre, puesto que tengan un vínculo de la misma naturaleza, tales como: a) vínculo familiar y parental; b) relación de parentesco y vínculo consanguíneo. Dicho sea de paso, es evidente que no se puede comparar el matar a cualquier persona ajena, desconocida como matar a tu propio hermano, debido a que hay una gran estrecha diferencia que viene a ser la relación de hermanos, que conllevan la misma sangre, de la misma forma de los ascendientes,

descendientes y conyuges. (...) En ese sentido, se considera que el delito de homicidio entre hermanos adoptivos, debe tipificarse como parricidio, pero muchas veces, al adoptar un hijo depende de la crianza que le den los padres para que este se considere como tal (hermano biológico). Sin embargo, en algunos países como Francia no legalmente no está establecida al hermano adoptivo, a comparación que, en nuestro país, el hijo adoptivo es legalmente hijo reconocido. (Rodríguez, Carlos) Debe quedar claro que el fundamento de la agravación del parricidio consiste en que el sujeto activo revela mayor peligrosidad con el resto de la humanidad que también puede ser peligrosa; sin embargo lo que marca la diferencia aquí, es que este sujeto no sólo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelado por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos elementales como el respeto y acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social que no puede pasar desapercibida. Lo que para muchos puede ser una excesiva penalidad tiene sus fundamentos, pues, en la conveniencia social de otorgar al núcleo familiar y al matrimonio una tutela adecuada a la importancia que poseen, puesto que la familia es el pilar y base de la sociedad de donde parte todo, indiscutiblemente los grandes males de la sociedad en nuestra actualidad radican en las familias y es justo por eso que se debe procurar darle una especial y mayor protección como revestimiento social y de alguna forma marcar precedentes y cambiar la visión que tenemos de muy permisivos como sistema judicial y penal.

Tercera:

En la investigación realizada sobre la segunda subcategoría se encontraron los siguientes resultados: Los entrevistados estuvieron de acuerdo en que el derecho debe estar estrictamente ligado con la sociedad y dentro de esta se encuentran las familias que conforman un país, por lo que los legisladores deben actuar en base a las necesidades de la población y estar atentos a que cambios existen dentro de los núcleos familiares porque nada es estático y el derecho se debe al bien común de la población. Por lo que es irrelevante el distinguir a las personas o separarlas entre aquellos que

son hijos naturales o adoptivos y los que no encuadran en ninguno de estos dos supuestos los dejan relegados y el derecho penal no lo considera como miembros de una familia, cuando lo que define a una familia o lo hace ser lo que es, son otras cosas que se construyen dentro de ella y a lo largo del tiempo no de la noche a la mañana por el simple hecho de saber que alguien lleva tu sangre o es adoptado. Esto guarda una estrecha relación con lo investigado por Gabriel Muñoz Bonaci, quién realiza la presente investigación titulada: “Evolución del concepto familia y su repercusión en el ordenamiento jurídico” teniendo como objetivo que la existencia de este deber de tratamiento igualitario y respetuoso de las diversas concepciones del bien que pueden desarrollar seres autónomos, como son las personas, es complementada en nuestra Carta por el principio de servicialidad, que impone al estado el deber de proteger y promover estas distintas opciones de vida, compatibles con el bien común. El investigador indica como conclusión: El Estado, cuando niega a las parejas del mismo sexo la posibilidad de participar en una de nuestras más gratificantes y preciadas instituciones comunitarias, está incurriendo en una exclusión que es incompatible con el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual y la igualdad ante la ley, al tiempo que incumple con el mandato constitucional de protección a la familia, entendido en términos amplios. La demanda de las parejas del mismo sexo no persigue que se les confiera un tratamiento especial, sino simplemente poder participar de los beneficios de la vida en sociedad, accediendo en términos de igualdad a una institución considerada indispensable para el desarrollo de los propios planes de vida, como es el matrimonio. (Del Pico Rubio, Jorge) La familia como institución en sí, es poseedora de un poder social que le permite contribuir a la creación del tejido social, esto quiere decir que aún en nuestra actualidad la familia tiene un poder en la sociedad, aún existe este concepto en todos los rincones del país, y cada núcleo familiar así sea distinto y existas muchos tipos, cada grupo familiar aporta algo nuevo a la sociedad, que pueden ser tomadas como modelos para futuros núcleos familiares y todo llega a un punto de ser aceptado y visto común por la sociedad.

Cuarta:

En el presente estudio sobre la tercera subcategoría se encontraron los siguientes resultados: los entrevistados en su totalidad señalaron que si se debería considerar a estas personas que no son hijos biológicos ni adoptivos dentro de los sujetos activos del delito de Parricidio ya sea incluyéndolos dentro del supuesto de hijos adoptivos o sino también creándoles una nueva denominación a este grupo de personas e incluirla como un supuesto más de los sujetos activos de este delito. Lo importante es no quitarles la condición de hijo y de padre o madre a aquellas personas que en la realidad y en la práctica siempre se han tratado y actuado de esa forma como si verdaderamente fueran parientes consanguíneos o adoptivos y que está marcada diferencia por el derecho penal no exista más. Esto guarda una estrecha relación con lo investigado por Vicente Benedicto Morant, quién realizó la investigación titulada: “La Atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico”, teniendo como objetivo destacar los nuevos modelos de familia y los avances científicos que han supuesto también un cuestionamiento de la naturaleza misma de las relaciones familiares incluidas las de paternidad, maternidad y filiación. Todos estos cambios sociales han exigido cambios jurídicos en profundidad en el ordenamiento civil en materia de filiación. También han supuesto una reflexión y profundización en la naturaleza de las relaciones familiares y específicamente de filiación para que el sistema jurídico de una respuesta coherente a las nuevas exigencias y nuevas situaciones. Todo ello ha ido cuajando en un proceso de reformas en el Derecho civil de filiación para atender desde los principios constitucionales las nuevas situaciones y exigencias de la sociedad y de las ciencias humanas. El investigador indica como conclusión: Tanto el Derecho civil como el canónico consideran nulo el contrato de gestación por sustitución. Para el caso de que se produjera, el ordenamiento civil aplicaría el criterio del parto, al menos para los casos de conflicto de maternidades, (...) De esta manera, tanto la maternidad por el parto, como la maternidad o paternidad por el consentimiento, tendrán la consideración de “quiénes hacen las veces de padres” para el Derecho

canónico. Este mismo criterio por parte del Derecho civil hace imposible en España la doble paternidad, y entendemos que resulta contraria al orden público español. Al igual que los de doble maternidad, el Derecho canónico consideraría al cónyuge o pareja que no es padre biológico como “quien hace las veces de padre”. Conviene distinguir la adopción como determinación jurisdiccional de la filiación de otras determinaciones jurídicas de la filiación que dan lugar a la filiación por naturaleza. Estas otras atribuciones jurídicas de la filiación son fundamentalmente la producida por el consentimiento del uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Las tres diferencias fundamentales serán, en primer lugar, que la adopción es una atribución por una resolución judicial, mientras que en el otro caso se da por un consentimiento prestado de conformidad a la ley. (Solórzano, Ana María) El matrimonio ha dejado de ser la única forma de constituir una familia, puesto que ahora son reconocidas las uniones de hecho, teniendo los mismos derechos que un matrimonio, también se ha podido advertir que las familias no solo se conforman por los integrantes de la unión y los hijos que procrean entre ambos y sus respectivos ascendientes, sino que también incluye a los hijos productos de vínculos preexistentes, esto es una muestra clara que el modelo tradicional de familia se ha ido rompiendo a través de los años, lo que no significa o deba verse como algo negativo; simplemente que si las personas deciden conforman familias en todos sus miembros quizás no sean hijos de uno de los padres o de ambos, entonces a la larga la sociedad también debe aceptarlo y respetarlo.

Quinta: En el presente estudio sobre la cuarta subcategoría se encontraron los siguientes resultados: Todos los entrevistados consideran que la crianza que realizan los padres para con los hijos, mediante enseñanzas, conductas, costumbres, etc, es lo que determina el vínculo que se genera en ellos, mas no el conocimiento de tener un parentesco natural o adoptivo, por lo cual este núcleo debería ser objeto de protección por el delito de Parricidio, ya que los padres e hijos de crianza son parte de un núcleo familiar distinto al tradicional pero aún así están presentes en la sociedad. Esto guarda una estrecha relación con lo investigado por Laura Castillo

Sepúlveda quién realizó la investigación titulada: “Narrativas de paternidad/ maternidad, familia y crianza en padres y madres adoptivos/as”, el cual tuvo como objetivo distinguir las pautas de crianza respecto de la crianza de los/as hijos/as en las narrativas de madres y padres sin hijos/as previos de la Región Metropolitana que hayan adoptado por medio de organismos dependientes de SENAME. El investigador arribó a la conclusión que respecto a la crianza, las narrativas de madres y padres presentan varias temáticas que resultan relevantes. Una de ellos, son los principios ligados a la crianza que muestran la importancia que tendría para madres y padres responder más allá de lo formal entregando cariño y transmitiendo valores a sus hijos/as. Además, otro tema son las pautas de crianza dentro del cual destacan los conflictos asociados al establecimiento de normas a los/as hijos/as y la distribución de los roles. (...) madres y padres verían una relación entre la transmisión de valores y el establecimiento de normas, siendo éste último el que permitiría a través de los límites entregar ciertos valores en sus hijos/as. (Rodríguez, Alicia) Se entiende que dentro del concepto crianza, entrar a tallar muchos otros conceptos, los cuales forman parte de la crianza, así como la educación, ya que normalmente la persona que cría al niño debe satisfacer un sin número de necesidades que éste presente como todo ser humano, originándose entre criadores y criado lazos afectivos similares, por no decir iguales a al que se tendría con un familiar biológico o adoptivo, por lo que los padres de crianza asumen el rol que tradicionalmente tendría un padre o madre biológica o legal.

3.3 Conclusiones

Primera:

Se determinó la importancia de la incorporación de la crianza en un núcleo familiar en el delito de Parricidio, puesto que el Código Penal no contempla a los hijos criados dentro de una familia con figuras paternas y/o maternas e incluso consignados en su partida de nacimiento los apellidos de las personas que lo han criado, no reconociéndole la condición de hijo y sólo estableciendo dos supuestos cerrados tales como hijos naturales y/o adoptivos, pese a que en este tipo de familias de crianza existe el trato, afecto y asistencia mutua que se da en familias natural y formalmente constituidas.

Segunda:

Se determinó que está justificado el tratamiento diferenciado entre el delito de Parricidio y el Homicidio, debido a la mayor reprochabilidad del parricidio que recae en el sujeto activo del delito, mientras que en el Homicidio el sujeto activo no tiene ninguna característica en particular ya que puede ser cualquier persona que atenta contra el bien jurídico protegido que es la vida de otra persona con la que no tiene ninguna relación ni vínculo preexistente; y en este punto en particular todos los entrevistados coincidieron en que si estaba totalmente justificado.

Tercera:

Se dilucidó que el delito de Parricidio en nuestra legislación actual atenta contra algunos núcleos familiares donde existen personas que no son hijos biológicos ni adoptivos al no considerarlos ni reconocerles la condición de hijos y en consecuencia rompe con la esencia y la concepción del núcleo familiar en sí. Asimismo, se puede hacer una comparación con otra realidad social, el cual es la prohibición de los matrimonios de personas del mismo sexo, que la sociedad ni el derecho los considera como una familia, solo por no cumplir con los estándares convencionales y sin ahondar en un tema religioso sino simplemente de derecho, por lo que también el derecho debe

estar abierto a considerar nuevos tipos de familias, así como se dio similares derecho y reconocimiento a la unión de hecho, lo que antes era solo para el Matrimonio.

Cuarta:

Se explicó que la filiación adoptiva es la creación de un parentesco o vínculo entre dos personas por medio del proceso de adopción, tal filiación tiene los mismos alcances que una filiación entre un padre y un hijo biológico; por consiguiente, porque no darles el mismo status y reconocimiento a los hijos de crianza. Estaríamos hablando de un nuevo tipo de filiación que se genera con el hijo de crianza y con “el que hace las veces de padre” por un factor de consentimiento, que, si se toma en cuenta en la legislación española, en los casos de vientre subrogado, o que una persona acepte como hijo a un tercero a pesar de saber que no guardan ningún parentesco.

Quinta:

Se explicó que la crianza es un proceso por el cual los padres, o en el caso de los padres de crianza, se esmeran en darle todas las herramientas necesarias, afectivas, sociales al menor para que forme y desarrolle su personalidad y confianza, esto es muy importante, ya que los padres para un ser humano en general son los primeros referentes en el mundo, lo cual crea un vínculo que determinará en gran parte la persona que será en un futuro. Este núcleo familiar de crianza es un espacio de desarrollo del niño, donde valores éticos, afectivos, civiles que genera una identidad familiar, la cual no puede crearse con personas con las que no convives, puesto que la convivencia es un factor importante en la crianza. Esto lo reconoce el propio Tribunal Constitucional del Perú, el cual menciona que para que se reconozca la identidad familiar deben concurrir ciertos requisitos, los cuales son habitar, vivir una vida en familia, estabilidad, publicidad y reconocimiento social de la familia que conforman y evidenciarse la dependencia que tienen los hijos con los padres.

3.4 Recomendaciones

Primera:

Se recomienda a los legisladores, determinar la importancia de incorporar en el delito de parricidio la circunstancia de crianza en un núcleo familiar, aplicando la primacía de la realidad, para que así los hijos de crianza, que a pesar que si son reconocidos en materia civil sus derechos, irónicamente no sucede lo mismo en el Derecho Penal, por lo que es necesario también tomar en cuenta a estas personas para darles un debido tratamiento punitivo en caso comentan una infracción del deber que es lo que sanciona el delito de Parricidio, por lo tanto para evitar salidas fáciles y librarse de rendirle cuentas a la sociedad por sus actos, las personas que cometen este delito y no se encuentran dentro de los supuestos de hijo natural o adoptivo; sin embargo si son hijos de crianza de aquella persona que perdió la vida, sean incorporados como un nuevo supuesto de sujeto activo o sean considerados hijos adoptivos a pesar de no haber un documento formal de por medio que acredite dicha adopción.

Segunda:

Se recomienda a los legisladores que mantenga la diferenciación entre los delitos de Homicidio y Parricidio, manteniendo este último su característica autónoma para que no vaya a subsumirse este delito dentro del Homicidio, ya que su existencia recae en la mayor reprochabilidad que tiene aquella persona que atenta contra la vida de un integrante de su entorno familiar muy distinto al de atentar contra cualquier persona con el que no se tenga ninguna vinculación, definitivamente debe mantenerse la sanción mayor para las personas que atentan contra estos lazos familiares, los valores, entre otros aspectos que nos hacen seres humanos y nos diferencia de los seres vivos que no razonan y que actúan solo por instinto.

Tercera:

Se recomienda a los operadores de justicia tomar en cuenta al núcleo familiar y a la importancia de preservar y respetar este, ya que

lamentablemente nos estamos convirtiendo en una sociedad sin valores, donde no hay buenas bases de educación en casa y son los operarios de justicia quienes tienen que recalcar la importancia de hacer respetar primero a las personas con quienes convivimos, crecemos y de quienes obtenemos nuestros primeros conocimientos, porque de ahí parte todo del hogar, sino como esperamos que los niños que en un futuro serán adultos respeten a los miembros de su misma sociedad, si ven que la justicia no le da relevancia al tema de la familia, ni la protege, esto debería cambiar porque si nos ponemos a analizar de pequeños errores cometidos por la administración de justicia y las leyes hacen que actualmente nuestra sociedad esté tan deshumanizada.

Cuarta:

Se recomienda que los legisladores cambien o mejor dicho le den un nuevo sentido a la filiación adoptiva, que esta no solo se genere por medio de un proceso de adopción, sino que también se genere por la relación y vínculos que surgen entre un padre y un hijo que a pesar de no estar unidos por vínculos de sangre o legal, en la realidad nada los hace distintos a tantos padres e hijos que sí cumplen con estas características. Asimismo, que a estas personas se le reconozca su condición de hijos en el aspecto del Derecho Penal, ya que en el Derecho civil si se reconoce como hijos a aquellos que en su partida de nacimiento este consignado los apellidos de las personas que lo han criado a pesar de no estar unidos por vínculos sanguíneos ni adoptivos.

Quinta:

Se debería reconocer a la crianza como un factor que origina vínculos iguales a los de una familia tradicional, a pesar de no concurrir vínculos naturales y adoptivos. Esto radica en el hecho que lo que nos hace crear una identidad familiar autónoma es la convivencia que tenemos con las personas que conforman nuestro núcleo, más allá de si estas son nuestros padres biológicos o adoptivos, ya que la crianza genera una retribución social entre padre e hijo de crianza, y esto no se da de la noche a la

mañana. Por lo que al tener hijos de crianza dentro de una familia, y estos estén reconocidos ante los Registros civiles como tales a pesar de no ser biológicos, debería de dársele la categoría de hijos de crianza y tener obligaciones, ya que en el aspecto civil si lo tendrán, ya que figuran como hijos reconocidos.

3.5 Fuentes de información

- Abasolo, A. (2016). *El Homicidio y los homicidas: Estudio descriptivo del homicida en la provincia de Bizkaia*. Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, Bilbao.
- Andazabal, R. (2007). *Criminalística peruana en el siglo XVIII*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Arias, F. (2007). *Metodología de la investigación*. (7a.ed.). México: Trillas.
- Benedito, V. (2016). *La Atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico*. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política Línea de Investigación: Derecho Civil, Universidad de Barcelona, España.
- Bocanegra, E. (2007). *Las prácticas de crianza entre la Colonia y la independencia de Colombia: los discursos que las enuncian y las hacen visibles*. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* (1). 4-5.
- Bramont, L. y García, M. (2015). *Lecciones de Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Caro, J. (2018). *Summa Penal*. (3a.ed.). Lima: Editorial Nomos & Thesis.
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Carrasco, S. (2008). *Metodología de la investigación científica*. (2a.ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo, L. (2013). *Narrativas de paternidad/maternidad, familia y crianza en padres y madres adoptivos/as*. Memoria para optar el título de psicóloga, Universidad de Chile, Santiago.
- Código Civil de Chile (1856). Promulgado el 14 de diciembre de 1855.
- Constitución Política del Perú (1993). En Diario Oficial El Peruano.
- Dawson, R. (2014). *Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre el parricidio y homicidio calificado en el expediente N° 2003-0195 del distrito judicial de Ancash- Huaraz*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chimbote.

- DBaylos. (2017). El reconocimiento y la verdad biológica [mensaje en un blog]. Recuperado de <https://notariabierta.es/reconocimiento-hijos-la-verdad-biologica/>
- Decreto legislativo N° 635 – Código Penal Peruano (1991). En Diario Oficial El Peruano. Perú.
- Decreto Legislativo N° 295– Código Civil Peruano (1984). En Diario Oficial El Peruano. Perú.
- Del Picó, J. (2011). *Evolución y Actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno*. *Ius et Praxis*, (1), 31-56.
- Del Portillo, M. (2014). *Fortalecimiento vínculo afectivo y corresponsabilidad en jardín la Paz*. Tesis para optar el título de psicólogo, Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Donna, E. (s/f). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Fornós, A. (2001). *La crianza: su importancia en las interacciones entre padres e hijos*. Noviembre 20, 2019 de Sociedad Española de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente. Recuperado: <http://www.sepypna.com/articulos/crianza-importancia-interacciones-padres-hijos/>
- Galindo, I. (1958). Filiación Adoptiva. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. (29). 115-116.
- Goldsmid, S. (2005). *Estructuración de núcleos familiares biculturales en México durante las primeras décadas del siglo XX*. Tesis para obtener el grado de Doctora en ciencias sociales, Universidad Iberoamericana, México, D.F.
- González, M. (s/f). Filiación ex voluntate y verdad biológica. España: Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ex-voluntate-verdad-517977870>
- Huaroto, M. (2018). *Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte, 2017*. Tesis para

obtener el título profesional de abogada, Universidad César Vallejo, Lima.

Huillcaya, A. (2015). *La Colopatía y el delito de parricidio en el ámbito de la provincia de Nazca en el año 2011*. Tesis para optar título profesional de abogado, Universidad Alas Peruanas, Lima.

Martínez, H. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Cengage Learning.

Muñoz, G. (2014). *Evolución del concepto familia y su recepción en el ordenamiento jurídico*. Tesis para obtener el grado de magister, Universidad de Chile, Chile.

Ñaupas, H. (2014). *Metodología de la Investigación*. (4a.ed.). Colombia: Ediciones de la U.

Oyola, M. (2018). *Incorporación del Modelo de Familia de Crianza y sus efectos en el Derecho Sucesorio Peruano*. Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo, Trujillo.

Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación, Cómo se hace una tesis*. Perú: Editorial AMADP.

Rodríguez, Alicia. (1994). El Parricidio en la Legislación Española. Boletín de la Facultad de Derecho. p. 159.

Rodríguez, C. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Rojas, F. (2012). *Código Penal*. Lima, Perú: Ara Editores.

Rojas, F. (2016). *Código Penal Parte General y Especial*. Lima: RZ Editores.

Romero, E. (2016). *Parricidio por ánimo de lucro, en el marco de la protección al derecho a la vida dentro del núcleo familiar, Lima 2016*. Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Lima.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal*. (4a.ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley.

Solórzano, A. (2015). *La familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

- Tamayo y Tamayo, M. (2015). *El Proceso de la investigación Científica*. (5a. ed.). México: Editorial Limusa.
- Torreblanca, L. (2018). *Hacia una solución proporcional y tuitiva en los procesos de cuestionamiento de la paternidad en el Perú*. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Urquizo, J. (2016). *Código Penal Práctico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Valdivia, C. (2008). *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*,1, 15-22.
- Velásquez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica*. (2a.ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villa Stein, J. (1997). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- Zeballos, A. (1997). *Manual de Derecho Penal*. (3a. ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

TEMA	PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORÍA	METODOLOGÍA
El Delito de Parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un Núcleo Familiar. 25° Fiscalía Provincial Penal De Lima, 2018.	Problema General	Objetivo General	Es importante el delito de parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar.	Incorporación de un núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio	Enfoque: Cualitativo
	¿Cuál es la importancia del delito de parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar, 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima, 2018?	Determinar la importancia del delito de parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar, 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima, 2018?			Tipo de Inv.: Básica
	Problemas específicos	Objetivos específicos		Sub Categorías	Nivel de Inv.: Descriptiva
	¿Cuál es la justificación de la diferencia entre el delito de parricidio y el homicidio?	Determinar si está justificado el tratamiento diferenciado entre el Parricidio y el Homicidio.		Homicidio	Diseño de la Inv.: Teoría fundamentada
¿Cómo es que el delito de parricidio atenta contra el núcleo familiar?	Explicar la ruptura del núcleo familiar.	Núcleo Familiar		Método: Inductivo	
¿Qué es la filiación adoptiva?	Explicar la filiación adoptiva	Filiación adoptiva		Población: 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima.	
¿Qué es la crianza?	Explicar la crianza	Crianza		Muestra: 6 especialistas de la 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima.	
					Técnica de la Inv.: Entrevista
					Instrumento: Guía de entrevista

Anexo 02: Instrumento; cuestionario de preguntas

GUÍA DE ENTREVISTA

- 1) ¿Considera usted que es importante incorporar o tomar en cuenta al núcleo familiar de crianza en el delito de parricidio?

.....
.....
.....
.....

- 2) ¿Considera usted que de alguna manera la finalidad de este delito como figura autónoma se desvirtúa al no existir una denominación para aquella persona que no es hijo biológico, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción para que adquiriera la calidad de hijo adoptivo?

.....
.....
.....
.....

- 3) ¿En base a su apreciación, considera usted que está justificado el tratamiento diferenciado del delito de Parricidio al del Homicidio?

.....
.....
.....
.....

- 4) ¿Cuál es su perspectiva respecto a que la concepción de núcleo familiar ha ido cambiando a través del tiempo y relacionándolo con el hecho que el derecho es una ciencia cambiante?

.....
.....
.....
.....
.....

5) ¿Cree usted que a aquella persona que no es hijo natural, ya que no existe un vínculo de sangre de por medio ni tampoco se ha llevado a cabo un proceso de adopción por lo tanto tampoco adoptivo, debería considerársele, dentro del supuesto de hijo adoptivo o en caso contrario crear una denominación y enmarcarla dentro de los sujetos activos del delito de parricidio?

.....
.....
.....
.....

6) ¿Considera que la labor de crianza que realizan los padres con los hijos es lo que determina el vínculo de confianza, amor, respeto y reciprocidad que se genera entre ambos o simplemente este vínculo se genera naturalmente por el solo conocimiento que alguien es tu ascendente natural o adoptivo?

.....
.....
.....
.....

Anexo 03: Validación de Expertos

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVA
I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Hijar Armando Vicos David,
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Guía de entrevista
 1.4 Autor del instrumento: Karel M. Lagos Castro Reyes
 1.5 Título de la Investigación: El delito de homicidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar, 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima, 2018

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los items.																				X	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad.																				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				X	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia.																				X	

 III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

 IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

 LUGAR Y FECHA: Lima Jun 2019



 Mg. Daniel Hijar Hernández
 DNI: 09261493 Teléfono: 965456000

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVA
I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Peñaranda Sabva, Leonardo Humberto
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cura de Entrevista
 1.4 Autor del instrumento: Karel Milagros Castro Reyes
 1.5 Título de la Investigación: El delito de Parricidio respecto a la incorporación de la crianza en un núcleo familiar, 25° Fiscalía Provincial Penal de Lima, 2019

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems																				
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

LUGAR Y FECHA: Lima, 05 diciembre 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 06943979 Teléfono 995260987

Anexo 04: Anteproyecto de Ley

ANTEPROYECTO DE LEY

SUMILLA: Art. 107 DEL CODIGO PENAL – LEY QUE TIPIFICA AL DELITO CONTRA LA VIDA, CUERPO Y LA SALUD – PARRICIDIO

Karol Milagros Castre Reyes, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú presento el siguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de Parricidio tiene una mayor reprochabilidad sobre todo moral por ir en contra de una institución protegida por el derecho a través del tiempo, la cual es la familia; lo que hace a este delito diferente del Homicidio, y es la razón por la que nuestro país lo tiene como delito autónomo y no como un agravante del Homicidio. La Problemática planteada radica en que nuestra legislación en materia penal actual respecto al sujeto activo del delito de Parricidio, en el caso de los hijos que cometen estos actos tan sancionables hacia sus padres, esta calidad de hijo para el derecho solo es reconocida si es que hay un vínculo sanguíneo (biológico) o adoptivo (a través de un proceso de adopción totalmente formalizado). Asimismo, existe una evidente falta de lógica en cuanto existen muchas personas que llevan los apellidos de los que en el derecho civil se les reputa como padres pero que en la realidad no lo son (biológico ni adoptivo), pero para efectos civiles si pueden reclamar bienes y se les reconoce esta condición de hijos pero no para efectos penales, a pesar de haber ido en contra del núcleo familiar y lo que protege el derecho, lo cual es mantener y salvaguardar la figura de la familia para no perder valores básicos de todo ser humano, deja en el aire por así decirlo a este grupo de personas que para ser claros no son llamados ni biológicos ni adoptivos a pesar de llevar los apellidos de los “padres”, de haber sido tratados y criados como hijos y sobre todo teniendo un deber de retribución hacia quiénes cuidaron de ellos, por lo cual también la pena máxima de este delito debería ser mayor. Si la

familia es un conjunto de derechos, deberes, sentimientos entre las personas que los conforman, porque un vínculo de sangre o un documento te hace más hijo que otra persona que no tiene ninguno de los anteriores. Es importante recalcar que, a consecuencia de lo mencionado en el párrafo precedente, al otorgarle responsabilidad penal a los llamados hijos de crianza, también se deba esperar una responsabilidad de igual forma por el lado de la madre o padre de crianza, ya que no sería proporcional solo exigir una responsabilidad penal solo a una de las partes, cuando ambos forman parte del mismo núcleo familiar.

Además, creo que un futuro se debería extender este reconocimiento de hijo de crianza, a pesar de no constar con una partida de nacimiento donde conste como hijo de los que hicieron como padres y para ello se debería poder reconocer como hijo de crianza por la vía notarial cuando se tenga un mínimo de años asumiendo este rol, lo que generaría tanto derechos como obligaciones para aquella nueva categoría de hijos.

La última modificación del Artículo 107° del Código Penal fue dada por el artículo 1 de la Ley N° 30068 publicada el 18 de julio de 2013, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 106.- Homicidio

Artículo desarrollado para poder justificar la autonomía del delito de Parricidio.

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Artículo 108.- Homicidio Calificado

Artículo en que si desarrollaremos porque las circunstancias que contiene son las agravantes del Parricidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
- 2.Para facilitar u ocultar otro delito.
- 3.Con gran crueldad o alevosía.
- 4.Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa recomienda la modificación del artículo 107 del Código Penal en el extremo del sujeto activo cuando los que cometan el delito sean hijos de crianza y tengan los apellidos de los padres a pesar de no cumplir con la condición de ser biológicos ni adoptivos.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al Estado, se fortalecerá la defensa de la Familia como institución, manteniendo el concepto de valores morales y deberes familiares, así como el acceso a la justicia. En tal sentido y al amparo de las normas vigentes este anteproyecto traerá beneficios a la sociedad, de las cuales mencionamos algunos de ellos: evitar que la tipificación del artículo 107 del Código Penal, la cual no considera al núcleo familiar de crianza, siendo más específicos sobre todo a aquellas personas que no son hijos biológicos ni adoptivos, pero sí lo son en la práctica y que sólo por un tema de formalidad, que lamentablemente hoy en día no existe en todas partes del país, se omita el darles esta condición a los que han sido criados como hijos y llevan los apellidos sin ser adoptivos, ya que ellos también tienen un deber hacia quiénes cuidaron, velaron por ellos; y en caso estos atentaran contra quienes los protegieron, deberían tener un castigo de acuerdo a los hechos cometidos y a lo que

significa en la realidad y viceversa. Es importante mencionar que aquellos hijos de crianza, son parte de un Matrimonio o de una unión de hecho, figuras que están contempladas en el Código Civil Peruano. Así también, con esta modificación se evitaría que se use este vacío en el artículo, del que se pueden coger las personas que cometen este delito y utilizarlo como defensa a su favor para poder reducir su condena o simplemente minimizar su accionar, alegando que no tienen una vinculación sanguínea ni adoptiva con la víctima, cuando en la realidad han vivido y gozado el mismo trato y crianza que se le puede dar a un hijo natural o legal.

IV. FORMULA LEGAL

Teniendo que uno de los bienes jurídicos corresponde a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y el Estado; tipificado en el artículo 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, derecho a la vida y a una identidad más específicamente. Siguiendo el esquema, nuestra Constitución ampara los derechos que toda persona tiene, y así como pueden ser reclamados los derechos sucesorios en civil, para aquellas personas que, a pesar de no ser hijos biológicos ni adoptivos, llevan los apellidos de quiénes se les reputa como sus padres; también deberían de ser capaces de responder por si infringen el deber de respetar y honrar a quiénes cuidaron de ellos.

Por lo que propongo que el artículo mencionado se modifique y quede de la siguiente manera:

Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural, adoptivo o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. En el caso en el que el sujeto activo sea el padre/ madre o hijo de crianza, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años, cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.